

NATURALEZA PROCESAL DEL PROMOTOR DE JUSTICIA*

JUAN ANTONIO MARROQUÍN CAMEY

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. I. LA FUNCIÓN DEL PROMOTOR DE JUSTICIA. II. DIVERSAS POSTURAS PARA UNA NOCIÓN DE «PARTE». 1. Postura formalista. 2. Postura sustancial-formalista. 3. Postura basada en el interés llevado al proceso. III. LA NATURALEZA PROCESAL DEL PROMOTOR DE JUSTICIA EN LA DOCTRINA CANÓNICA. 1. Semejanza a las partes litigantes. 2. Parte formal. 3. Como «verdadera» parte. 4. Parte *sui generis*. 5. ¿Parte privilegiada? 6. ¿Actúa como un representante en los procesos? 7. Una dificultad. IV. NUESTRA OPINIÓN. 1. El promotor de justicia es parte *stricto sensu* en cuanto sujeto litigante de la relación jurídica procesal. 2. Un Oficio eclesiástico que cumple su función ante y en el tribunal desde la condición de parte. 3. Como asesor del tribunal no puede considerarse parte. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

INTRODUCCIÓN**

La correcta explicación de la naturaleza procesal del promotor de justicia ha sido una cuestión estudiada por la doctrina con el fin de calificar y unificar,

* Director de la Tesis: Prof. Rafael Rodríguez-Ocaña. Título: *El promotor de justicia*. Fecha de defensa: 24 de junio 2004.

** Abreviaturas:

- ComEx A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I-IV, Pamplona 2002
- PrM SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Provida Mater Ecclesia*, 15.VIII.1936, en AAS 28 (1936) 313-361
- DC PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Dignitas connubii. Instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio*. Texto oficial latino con traducción española, Libreria Editrice Vaticana 2005, 223 pp.

si fuera posible, bajo las figuras procesales conocidas, la diversa actuación que tiene encomendada el ministerio público en los procesos eclesiásticos. Las posturas adoptadas por la doctrina sobre este asunto han sido diversas como consecuencia, posiblemente, de la regulación codicial que, tanto el texto pío-benedictino como el actualmente vigente, hacen que el promotor de justicia sea interpretado por los diversos autores y escuelas de forma bien diferente según sean los presupuestos de los que parten unos y otros.

Estas diferencias ya eran, de por sí, un motivo suficiente para que estudiáramos este tema, con el fin de intentar, por un lado, sintetizar las opiniones más comunes sostenidas por los autores en torno a la naturaleza procesal del promotor de justicia; y, por otro, indagar, no sólo en aquellas razones que originan dichas opiniones, sino también en el fundamento en que dichas posturas se apoyan.

De los autores que han manifestado su parecer respecto a la naturaleza procesal del ministerio público en la Iglesia algunos coinciden en sus conclusiones, mientras que otros, por el contrario, se oponen a esas opiniones más comunes proponiendo argumentaciones distintas. Pero las consideraciones de la doctrina sólo han surgido con ocasión del estudio de otros temas procesales, de manera que no han sido suficientemente desarrolladas. No obstante, todas las alusiones a la naturaleza procesal del ministerio fiscal manifestaban de algún modo el pensamiento de cada autor, y esto favorecía los contenidos oportunos para elaborar el presente trabajo y adoptar la postura más coherente en conformidad por lo establecido en el CIC.

Las dificultades para estudiar la naturaleza procesal del promotor de justicia aparecen principalmente en dos puntos, a saber: la misma complejidad de este oficio y, en segundo lugar, en la ausencia de un concepto de parte procesal en el nuevo Código. En efecto, el promotor de justicia aparece desempeñando una función procesal («para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales» c. 1430, cf. art. 93 § 1 DC), y existen normas canónicas que le afectan precisamente por su cercanía a los tribunales eclesiásticos (cc. 1448 § 2, 1449 § 4, 1454, 1456, 1457 § 2, cf. arts. 67 § 2, 68 § 4, 35, 74 y 75 DC); pero al mismo tiempo, su actuación se extiende hasta ejercer, de modo genérico, todos los derechos que el CIC concede a las partes litigantes (c. 1434, 1º y 2º, cf. art. 59 DC). Y, por otro lado, el CIC no parece definir quién sea parte en el proceso, y de aquí la dificultad para atribuir dicha calificación al ministerio público, si éste interviene efectivamente en un proceso. La doctrina ha intentado dar respuesta a esta cuestión y, como dejamos constancias en nuestro trabajo, ello se hace desde las categorías de parte procesal que cada autor mantienen de forma general. Lo cual hace, en definitiva, que nos hallemos, al estudiar la naturaleza procesal del promotor de justicia, con una versión de la polémica sobre quién es parte procesal, pero aplicada al promotor de justicia.

Estas cuestiones nos impulsaron a poner de manifiesto la problemática, presente en la doctrina canónica, sobre la naturaleza procesal del promotor de justicia, y, al mismo tiempo, se nos presentaba una oportunidad para proponer una solución, que si bien no es totalmente novedosa, se alcanza después de un estudio completo de la figura del promotor de justicia en la actual legislación canónica. Con este objetivo, en primer lugar, destacamos a grandes rasgos la función que se encomienda a dicho oficio, para con ello, no sólo acreditar su amplia actuación procesal, sino también mostrar el punto desde el cual parten los autores para deducir sus opiniones.

Teniendo en cuenta el anterior apartado, se analiza en el siguiente qué provoca la falta de unanimidad en la doctrina. Y después de agrupar y estudiar en el apartado tercero las diferentes posturas doctrinales, en el último apartado exponemos nuestra opinión sobre cuál parece ser la naturaleza procesal del promotor de justicia.

Finalmente, conviene señalar que si son interesantes las referencias de los autores acerca de nuestro tema de estudio, de manera especial nos hemos apoyado en los trabajos parciales que sobre el promotor de justicia han surgido después de la promulgación del CIC 17 y del vigente texto legal. Además, no sólo hemos reunido aportaciones de la doctrina canónica, sino también algún aspecto de la civil, que nos ha ayudado a clarificar algunos aspectos de este tema.

Redactas estas páginas, se publicó la DC, que deben observar los tribunales eclesiásticos al tratar de la causas de nulidad matrimonial. Nos ha parecido conveniente este estudio haciendo las oportunas referencias al articulado de dicha instrucción.

I. LA FUNCIÓN DEL PROMOTOR DE JUSTICIA

La actuación procesal del promotor de justicia ya fue discutida por la doctrina durante vigencia del CIC 17, pues no siendo de ninguna manera juez ni tampoco propiamente parte litigante, en ocasiones asumía y desempeñaba actos que, en algunas ocasiones, parecían propios del juez, y en otras propios de las partes¹. Scavo, por ejemplo, sobrevaloró la función del ministerio público al entender que canónicamente la jurisdicción era la defensa del derecho en sentido propiamente objetivo². Desde esta perspectiva, hizo un estudio detenido de las causas en la que debía intervenir el promotor de justicia (c. 1586 CIC 17); pero su punto de partida (postura jurisdiccionalista) le llevó a unas conclusiones que

1. Cf. M. CABREROS, *Nuevos estudios canónicos*, Vitoria 1966, p. 619.

2. «La giurisdizione è la difesa del diritto in senso puramente oggettivo»: L. SCAVO, *Il promotore di giustizia nel processo canonico*, en «Revista di diritto processuale civile» 14 (1937) 150.

posteriormente fueron criticadas. Sostuvo, por ejemplo, que el promotor de justicia poseía potestad jurisdiccional, y, en consecuencia, no podía ser considerado parte en el proceso³. Semejante fue la opinión de otros autores: «el fiscal, según hemos visto, coopera en no pocos actos procesales con el juez y aun ejecuta actos que son del todo propios del juez, en cuanto custodio de la justicia. Por lo cual, no vemos inconveniente en sostener que el fiscal participa, en fuerza de la misma ley, de la potestad jurisdiccional que se halla encarnada en el juez»⁴.

La crítica a estas opiniones no se hizo esperar. Lazzarato, por ejemplo, pronto corrigió las afirmaciones de Scavo, pues éste había cambiado el ámbito jurisdiccional por el ámbito del deber⁵. Para Lazzarato, por el contrario, el promotor de justicia carece de jurisdicción de modo absoluto⁶ y su función es solamente la de proponer o defender el derecho, pero definirlo solamente le compete al juez⁷.

Otros autores coincidieron con las afirmaciones de Lazzarato. Así, para Cocchi⁸, el promotor de justicia no podía llevar consigo ejercicio de jurisdicción. Eichmann⁹ sostuvo que es un oficio carente de poder judicial y, por eso, no podía tomar parte en las decisiones. Asimismo, Capello¹⁰ negó la potestad judicial propiamente dicha en el promotor de justicia.

Si se comparan estas últimas afirmaciones con las de la doctrina actual, se puede admitir que conservan su valor. En efecto, se vuelve a insistir en que el promotor de justicia no está dotado «di potestà di decidere»¹¹ y, por ello, nunca debe considerarse miembro del tribunal, pues carece de potestad judicial, de ordenación, de decisiones procesales¹². De aquí que, algún autor, opine que el pro-

3. «La prima nostra conclusione dunque è che il promotore ha poteri giurisdizionali ordinari propri. In secondo luogo affermiamo che egli non può essere considerato parte»: *ibidem*, 171.

4. M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1963, p. 286.

5. «L'A. scambia l'ambito giurisdizionale con l'ambito del dovere»: D. LAZZARATO, *Il promotore della giustizia esercita funzioni giurisdizionali?*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 48 (1937) 366.

6. Cf. *ibidem*, p. 368.

7. «Mentre il giudice *ius dicit*, il Promotore invoca l'esercizio di tale diritto»: *ibidem*, p. 366.

8. «*Utrumque munus promotoris et defensoris exercitium iurisdictionis non secumfert*»: E. COCCHI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum scholarum*, IV, Taurinorum Augustae 1930, p. 57.

9. Cf. E. EICHMANN, *El Derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931, p. 80.

10. «Promotor iustitiae potestate iudiciali proprie dicta non pollet»: F. M. CAPELLO, *Summa iuris canonici*, III, Romae 1955, p. 102.

11. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo*, en P. A. BONNET-C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, p. 361.

12. Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal canónico*, Pamplona 2003, p. 245; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos*, en «Fidelium Iura» 7 (1997) 254.

motor de justicia tiene en común con las partes el hecho de ser sujeto pasivo, y no activo, de la potestad judicial¹³.

Actualmente, a tenor del c. 1430 (cf. art. 53 § 1 DC), el promotor de justicia es constituido para actuar en las causas contenciosas en las que está implicado el bien público, y para las causas penales. El c. 1431 §§ 1 y 2 (para las causas de nulidad matrimonial, cf. art. 57 DC), por su parte, procura fijar un criterio para determinar cuáles sean esas causas contenciosas que requieren la presencia del ministerio público¹⁴. Pero si la postura del promotor de justicia en las causas penales parece estar determinada por el legislador en el c. 1721 § 2, donde se prescribe que desempeña la función de actor, no es fácil, por el contrario, saber qué tipo de participación le corresponde en las contenciosas y, por ello, habrá que estar a lo que disponga la normativa canónica en cada caso¹⁵. Sin embargo, se puede admitir que el promotor de justicia actúa en las causas eclesiásticas como asesor del tribunal y como litigante.

13. «Il promotore ed il difensore hanno in comune con le parti il fatto di essere soggetti passivi, e non attivi, della potestà giudiziale»: M. J. ARROBA, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994, p. 193.

14. Para las causas contenciosas, dicha participación es necesaria si lo prescribe la ley (cc. 1431 § 2, 1674, 2º y 1696), si la naturaleza de algunos asuntos lo hace evidente (*ex natura rei*) y si lo decide el Obispo diocesano (c. 1431 § 1). Respecto a la participación *ex natura rei*, las normas propias de tribunales eclesiásticos y parte de la doctrina han señalado supuestos relacionados con los intereses de personas públicas eclesiásticas, con pías fundaciones, con bienes que estén al servicio de la comunidad o que atañen a la libertad de la Iglesia; asimismo, todas aquellas realidades relacionadas con la salvaguardia de la ley procesal, la nulidad de la sentencia o de los actos públicos eclesiásticos. Cf. JUAN PABLO II, *Motu proprio Nuntiaturae Apostolicae*, 2.X.1999, en AAS 92 (2000) 10-11, art. 26; SECRETARIA STATUS, *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, en AAS 86 (1994) 516, art. 24 § 1; L. WRENN, *Comentario al c. 1431*, en J. CORIDEN-T. GREEN (ed.), *The Code of Canon Law: A text and commentary*, London 1985; K. LÜDICKE, *Comentario al c. 1431*, en IDEM (dir.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1988-...; M. F. POMPEDDA, *Comentario al c. 1431*, en P. V. PINTO (cur.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001; M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, cit., p. 196; IDEM, *Comentario al c. 1431*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 2002; P. PAVANELLO, *Il promotore di giustizia e il difensore del vincolo*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (cur.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*. XXIV Incontro di Studio Villa Luzago-Ponte di Legno (BS) 30 giugno-4 luglio 1997, Milano 1998, pp. 116-117; P. MONETA, *Promotore di giustizia*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXVII, Milano 1988, p. 98; IDEM, *Processo giudiziario canonico*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI, Milano 1987, p. 890; P. V. PINTO, *I processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993, 116; F. J. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici*, Roma 2000, p. 178, nota 339. Finalmente, sólo en defecto de la disposición legal y de la naturaleza del asunto, compete al Obispo diocesano juzgar la implicación del bien público y decretar la presencia del promotor de justicia en la causa; para este juicio, podrán ser orientadoras las situaciones jurídicas que la misma ley o la naturaleza de algunos asuntos han requerido la actuación del ministerio público en un caso concreto.

15. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor...*, cit., pp. 258-259.

La consideración del promotor de justicia como asesor del tribunal estuvo presente en la vigencia del Código pío-benedictino. No fueron pocas las veces en las que estaba establecido que se debía oír al promotor de justicia¹⁶. Esto originó que la doctrina admitiera que mediante la emisión de un *votum* el promotor de justicia contribuía tanto a la evolución del proceso, como a la genuina ejecución de la ley¹⁷; pero, en estos casos, «*interventus accessorius est*»¹⁸, de manera que no era parte en el juicio y su ministerio se reducía a una función de asesoramiento para que el juez, o el tribunal, procediera con seguridad en el cumplimiento de la ley¹⁹.

Este modo de proceder del promotor de justicia continúa dándose en la práctica. En efecto, en ocasiones el ministerio público emite un dictamen para que el órgano judicial realice determinados actos procesales. A este respecto, Erlebach opina que, en ocasiones, la actuación del promotor de justicia se reduce a ser un consejero del tribunal, y, por tanto, no se trata de una presencia como parte, sino como técnico del derecho, para la tutela del bien público²⁰. Semejante es la opinión de otra parte de la doctrina, pues admite que con un voto o dictamen el ministerio público participa como asesor público del tribunal eclesiástico (*peritus iuris*)²¹.

Distinta de la intervención mediante un voto, se ha sostenido la intervención del promotor de justicia como litigante²². Esta materia también fue objeto de estudio durante la vigencia del CIC 17. En este sentido, se aludió a la *actio*²³

16. Si el promotor de justicia estaba presente en el proceso, *debía ser oído* para resolver determinados asuntos: cf. cc. 1709 § 3, 1786, 1915 § 2, 1616, 1793 § 2, 1841 CIC 17. En otras ocasiones el juez decidía escucharle: cf. c. 1824 § 1 CIC 17.

17. «*Votum promotoris iustitiae requiritur in ceteris omnibus casibus quibus processui participat (...). Tantum ad assistit evolutioni processus et opinionem suam iudicibus manifestat de genuina legis executione*»: F. ROBERTI, *De processibus*, I, Civitate Vaticana 1956, p. 310.

18. F. M. CAPELLO, *Summa iuris canonici...*, cit., III, p. 105. Cf., además, I. DAHYOT-DOLIVET, *Promotor iustitiae*, en *Dictionarium Morale et Canonicum*, III, Romae 1966, p. 869; M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal canónico*, I, Barcelona 1975, p. 102; T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, III, Sevilla 1926, p. 89.

19. Cf. M. BONET, *El matrimonio acusado por el promotor de justicia, a tenor del canon 1971*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 1 (1946) 459; M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentarios al Código...*, cit., III, p. 283.

20. Cf. G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 1991, pp. 281-282.

21. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor...*, cit., p. 257; C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio de los cónyuges*, Salamanca 1998, p. 239; C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 251.

22. Cf. c. PARRILLO, *decr.*, 3.VII.1933, en ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, *Decisiones seu sententiae* 25 (1933) 420-423; c. JULLIEN, *decr.*, 27.XI.1937, en ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, *Decisiones seu sententiae* 29 (1937) 719-723, nn. 7-11.

23. Cf. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 307; F. M. CAPELLO, *Summa iuris canonici...*, cit., III, p. 104; R. NAZ, *Promoteur de justice*, en IDEM (dir.), *Dictionnaire de Droit canonique*, VII, Paris 1965, col. 359.

del promotor de justicia, por la que podía estar en los procesos tanto de actor o como demandado²⁴. En tales casos, le correspondía «omnia iura et obligationes quae partibus tribuuntur»²⁵; por ello, «ipse satagere debet ut omnes petitiones, exceptiones, probationes, defensiones, responsiones et quicumque actus processuales necessarii sunt, ponantur»²⁶.

La posición del promotor de justicia como litigante, actualmente se constata en la función de actor que desempeña en los procesos penales a tenor del c. 1721 §§ 1 y 2. En estos casos, sin dejar de valorar una conveniente participación del ministerio público en la investigación previa²⁷, compete al promotor de justicia no sólo el impulso del proceso mediante la confección del libelo a tenor de los cc. 1502 y 1504²⁸ y la consiguiente presentación al órgano judicial, sino que tiene como tarea específica aportar todas las pruebas útiles y lícitas (c. 1527 § 1) necesarias para demostrar la presunta comisión y la imputabilidad del delito de que se acusa al reo²⁹. Además, sus facultades se extienden hasta la probable apelación de la sentencia «siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia» (c. 1727 § 2).

Igualmente, el c. 1674, 2º (cf. art. 92, 2º DC) legitima al promotor de justicia a impugnar la validez del matrimonio cuando la nulidad ya se ha divulgado y no es posible o conveniente convalidarlo³⁰. Si se diera este supuesto, además de interponer la demanda al tribunal, corresponden al promotor de justicia otras posibilidades derivadas de los principios dispositivo y de defensa en el desarrollo del proceso matrimonial³¹, puesto que es actor en la causa³².

24. «Pudiendo ser demandante, es lógico que puede ser demandado, lo cual ocurre siempre que estando interesado el bien público, no haya enfrente del actor quién contradiga su petición ni le resista»: T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos...*, cit., III, pp. 88-89.

25. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 308.

26. *Ibidem*.

27. Cf. L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 1717*, en IDEM, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, III, Roma 1996; J. SANCHIS, *Comentario al c. 1717*, en ComEx, IV/2, 2065; IDEM, *L'indagine previa al processo penale*, en «Ius Ecclesiae» 4 (1992) 526.

28. «Il promotore de giustizia diviene parte attrice nel processo penale e presenta il libello al giudice, a norma dei cann. 1502 e 1504»: M. MACCARELLI, *Comentario al c. 1721*, en P. V. PINTO (cur.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001. Cf., además, V. DE PAOLIS, *Il processo penale nel nuovo Codice*, en Z. GROCHOLEWSKI-V. CARCEL (cur.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, p. 492; R. COPPOLA, *Comentario al c. 1721*, en ComEx, IV/2, p. 2082.

29. Sobre este aspecto. Cf. Z. SUCHECKI, *Il processo penale giudiziario nel «Codex Iuris Canonici» del 1983*, en «Apollinaris» 73 (2000) 367-405; IDEM, *Lo svolgimento del processo (cc. 1720-1728)*, en IDEM (cur.), *Il processo penale canonico*, Mursia 2000, pp. 199-257.

30. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al c. 1674*, en ComEx, IV/2, p. 1861.

31. Puede consultarse M. MIELE, *Il promotore di giustizia nelle cause di nullità del matrimonio*, en S. BERLINGÒ-S. GHERRO (ed.), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padova 1991, pp. 133-178.

32. Cf. F. ROBERTI, *De condicione processuali promotoris iustitiae defensoris vinculi et coniugum in causis matrimonialibus*, en «Apollinaris» 11 (1938) 575; M. F. POMPEDDA, *Decisione-*

El cometido del promotor de justicia como litigante incluye, además, su actuación como tercero interviniente en el proceso (c. 1596, interviniente principal). Esta postura se ha advertido en las causas de separación³³, pues también afectan al bien público (c. 1696); y como consecuencia de dicha intervención principal que podrá adoptar, aparecerá como verdadera parte en el proceso, asumiendo las funciones propias de parte actora frente a los cónyuges, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal posición³⁴.

Como se aprecia, la función del promotor de justicia es amplia y compleja. Por un parte, puede asistir al tribunal con sus votos y dictámenes; por otro, hace las veces de actor en los procesos penales (c. 1721 § 2); además puede impugnar el matrimonio en determinadas circunstancias c. 1674, 2º (cf. art. 92, 2º DC); e incluso es admitida su intervención como tercero en las causas que afectan al bien público, por ejemplo, en las de separación de cónyuges (c. 1696).

De todas estas posiciones procesales que puede adoptar el promotor de justicia, cuando su presencia es requerida en el proceso, la de asesor del tribunal parece doctrinalmente clara, por el contrario respecto a la naturaleza jurídica de las otras las opiniones doctrinales no son coincidentes porque dependen del concepto de parte procesal que sostenga y su posible encaje a la actuación del promotor de justicia. En este sentido, Carreras señala la existencia de algunas opiniones que sostienen que, en Derecho Canónico, el concepto de parte sólo puede referirse a quienes son titulares de la relación jurídica sustancial, y esto lleva a plantearse si se puede atribuir al promotor de justicia la calificación de parte procesal³⁵.

Ahora bien, conviene advertir que tanto el Código pío-benedictino como el CIC no han establecido que los tutores del bien público eclesiástico sean o no sean parte. Y, por otro lado, en el CIC no se encuentra ninguna definición de parte, de manera que la doctrina ha formulado su propia noción basándose en el conjunto de disposiciones canónicas y en las opiniones de los autores más relevantes³⁶.

Desde estas premisas, se comprende cómo algunos procesalistas admiten que el promotor de justicia es parte procesal porque, según ellos, actúa directa-

sentenza nei processi matrimoniali: Del concetto e dei principi per emettere una sentenza ecclesiastica, en IDEM, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1994, p. 162.

33. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor...*, cit., pp. 268-269; P. PAVANELLO, *Il promotore di giustizia...*, cit., p. 115.

34. Sobre la intervención del tercero en el proceso: cf. M. CABREROS, *La intervención de tercero en la causa*, en IDEM, *Estudios canónicos*, Madrid 1956, p. 582; J. M. FERRÉ, *Protección procesal del tercero en el Derecho Canónico*, Barcelona 1982, 66; L. MADERO, *La intervención de tercero en el proceso canónico*, Pamplona 1982, pp. 280-281; I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 382.

35. Cf. J. CARRERAS, *Comentario al c. 1678*, en ComEx, IV/2, p. 1891.

36. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 355; C. GULLO, *Introducción al título IV: De las partes en causa*, en ComEx, IV/1, p. 1014.

mente en la causa haciendo posible la dualidad de partes, que es requisito indispensable a todo proceso. Otros, por el contrario, aunque sostienen que el promotor de justicia constituye uno de los sujetos procesalmente enfrentados, no lo consideran parte porque no es sujeto de la relación sustancial deducida en causa.

¿Cuál es la razón de estas divergencias? La falta de unanimidad de la doctrina tiene su origen fundamentalmente en el distinto concepto de parte que defienden. Mientras que para algunos autores dicho concepto deriva de la relación puramente procesal, para otros, por el contrario, la noción de parte sólo es aplicable a quienes son titulares de la relación jurídica sustancial. Es lógico, por ello, que todo esto influya a la hora de determinar si el promotor de justicia es parte procesal o no.

Resulta necesario, en consecuencia, y aunque sea de modo resumido, hacer referencia primeramente a las distintas concepciones de parte que sostiene la doctrina. Esto facilitará la comprensión de las diferentes opiniones de los autores sobre la naturaleza procesal del promotor de justicia que estudiaremos después. Y finalmente, teniendo en cuenta lo estudiado, manifestaremos nuestra opinión.

II. DIVERSAS POSTURAS PARA UNA NOCIÓN DE «PARTE»

Tanto en la doctrina procesal civil como en la canónica se ha presentado una cierta polémica a la hora de determinar el concepto de parte procesal³⁷. Concretamente, señalamos la existencia de las siguientes posturas:

- a) una postura exclusivamente formalista, desligada de la relación sustancial en causa;
- b) una postura que intenta anudar tanto la relación procesal formal como la relación sustancial; y
- c) una postura que se apoya en el interés que se lleva al proceso³⁸.

Pasemos a comentar el pensamiento de algunos autores, tanto de la doctrina civil como canónica, que parecen situarse en estas distintas concepciones de parte.

37. Cf. S. PANIZO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 267; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002, p. 231, nota 898. Para el ámbito civil, A. PROTO PISANI, *Parti (diritto processuale civile)*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXI, Milano 1981, pp. 917-942; F. TOMMASEO, *Parti (diritto processuale civile)*, en AA.VV., *Enciclopedia Giuridica*, XXII, Roma 1990, pp. 1-7.

38. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., pp. 354-360; S. PANIZO, *Temas procesales...*, cit., pp. 267-268; C. GULLO, *Introducción al título IV...*, cit., pp. 1014-1015; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial...*, cit., pp. 231-232, nota 898.

1. *Postura formalista*

Según esta tesis, para poder dar una definición de parte habría que separarse por completo de la relación sustancial deducida en causa.

Esta postura formalista parece haber tenido su origen en el ámbito del derecho civil, concretamente en Hellwig³⁹. Para Olivero, este autor sostuvo que el actor era aquel que por sí mismo o por representante pedía la protección jurídica del juez; mientras que el demandado era la persona contra la que se pedía la protección del derecho. En esta línea llegó Hellwig a admitir que las partes eran los sujetos procesalmente enfrentados ante el oficio judicial. Partes eran los sujetos de la relación procesal directamente afectados por la sentencia⁴⁰.

Esta concepción fue asumida por Chiovenda en el ámbito latino. Este autor estimó que el concepto de parte debía derivarse más bien del concepto de proceso y de la relación procesal; por consiguiente, optó por la siguiente definición: «es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada»⁴¹.

Chiovenda sostuvo, además, que la idea de parte no tenía que buscarse fuera del pleito ni de la relación sustancial de la causa; primero, porque podía haber sujetos en una relación jurídica litigiosa que no están en el pleito («extraños»); y, segundo, porque podía deducirse en pleito una relación sustancial por una persona o frente a otra que no era el sujeto de aquella relación⁴². Para Chiovenda, ni siquiera podía conducir a una noción de parte la idea del *interés* por el cual se acudía al pleito; de aquí que volviera a recordar que se llamaba parte «a aquel *frente* al cual es demandado, no *contra* el cual es demandado»⁴³.

Guasp adoptó una postura semejante a Chiovenda. Para Guasp es parte «quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión»⁴⁴.

«Para el proceso –continúa Guasp– no hay partes materiales y formales, sino sólo la condición de ser o no ser parte procesal»⁴⁵. Por ello, la designación más genérica para referirse a las partes se hace sobre la base de los términos demandante y demandado. Como puede apreciarse este autor se sitúa desde una concepción de parte estrictamente procesal.

39. Cf. HELLWIG, *Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts*, Leipzig 1903-1907, p. 111. Citado por G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio canonico*, Milano 1941, p. 16.

40. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 16.

41. G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho procesal civil*, II, Madrid 1922, p. 6. Cf., además, IDEM, *Instituciones de Derecho procesal civil*, Madrid 1954, p. 284.

42. Cf. G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho...*, cit., II, p. 7.

43. *Ibidem*.

44. J. GUASP, *Derecho procesal civil*, I, Madrid 1968, p. 170.

45. *Ibidem*, pp. 170-171.

Más recientemente, Prieto-Castro ha estimado que el concepto de parte es «procesal y nace dentro del proceso. Por tanto, no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones civiles que son causa del mismo»⁴⁶. En efecto, puede suceder que un determinado sujeto inicie un proceso mediante el ejercicio de una acción afirmando un derecho que no le pertenece, o también puede seguirse un proceso contra quien no es el obligado por derecho material⁴⁷. La noción de parte se emplea para referirse a la dualidad de personas que se requieren en todo proceso.

Desde el ámbito del derecho civil, otros autores asumen una postura formalista. Puede mencionarse, entre otros, a Ramos⁴⁸, Liebman⁴⁹, Cerdón⁵⁰.

Esta concepción formal también se ha hecho presente en la doctrina procesal canónica, y en consonancia con la doctrina civil, se basa estrictamente en relación procesal para señalar quién actúa como parte en el proceso.

Roberti, por ejemplo, se expresó del siguiente modo: «Partes in processu dicuntur illi a quibus vel coram quibus aliqua legis executio petitur nomine proprio»⁵¹. Además precisó que la cualidad de parte nace de la relación jurídica procesal, y no de la relación jurídica sustancial⁵².

Della Rocca admitió que «el concepto de parte es de índole exclusivamente procesal; es extraña a él toda referencia al derecho sustancial y deriva como natural consecuencia del carácter bilateral de la acción»⁵³.

Semejante fue la opinión de Moreno Hernández, pues además de manifestar que el concepto de parte se formulaba principalmente sobre la base del Derecho procesal⁵⁴, admitió que «el concepto de parte no deriva ni tiene relación directa con el derecho material»⁵⁵.

46. L. PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho procesal civil*, I, Pamplona 1985, p. 230.

47. Cf. *ibidem*.

48. «El concepto de parte es independiente de la existencia o no de controversia en el proceso. No se es parte por el hecho de tener intereses contrapuestos a otra persona»: F. RAMOS, *Derecho procesal civil*, I, Barcelona 1992, pp. 213-214.

49. «Per il fatto di partecipare ad un processo, cioè per il fatto di avere proposto una domanda in giudizio o di esservi stata chiamata per fronteggiare una domanda, la persona acquista una particolare "qualità" o *status*, che è appunto la qualità de parte, dalla quale sorgono per essa numerose situazioni soggettive attive e passive»: E. T. LIEBMAN, *Manuale di diritto processuale civile*, I, Milano 1992, p. 112.

50. «Es importante notar que este concepto de parte es puramente procesal, es decir, no coincide necesariamente con el de parte material o sujeto, activo o pasivo, de la relación jurídica controvertida»: F. CORDÓN, *Introducción al Derecho procesal*, Pamplona 1998, p. 122.

51. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 501.

52. «Qualitas partis oritur ex relatione iuridica processuali, non ex relatione iuridica substantiali»: *ibidem*.

53. F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho procesal canónico*, Buenos Aires 1950, 164, nota 1. Cf., además, IDEM, *Manual de Derecho Canónico*, II, Madrid 1962, p. 46.

54. Cf. M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal...*, cit., I, p. 139.

55. *Ibidem*, p. 140.

Otros autores se expresaron de modo análogo: «*son partes litigantes, propiamente hablando, aquellos entre quienes se entabla el debate procesal, es decir, los sujetos de litis o de la relación procesal (...). Los sujetos de la litis son los mismos sujetos presuntos de la cosa litigiosa o de la relación sustantiva, mas en el proceso son partes en cuanto sujeto de la relación procesal, no directamente en cuanto sujeto de la relación sustantiva*»⁵⁶.

Como se aprecia, es posible sostener que buena parte de la doctrina canónica posterior al CIC 17 admitió una concepción exclusivamente formal en la definición de parte⁵⁷. Pero ¿se sigue admitiendo esta concepción con la nueva codificación? Podemos responder afirmativamente, porque después de la promulgación del CIC, no faltan autores que hacen suya una concepción formalista de parte.

Iglesias Altuna, por ejemplo, al referirse a las partes procesales, estima que partes son los sujetos jurídicos que pretenden o frente a los que se pretende una tutela jurisdiccional, y que asumen todos los derechos, cargas y responsabilidades propias del proceso⁵⁸.

Se ve que no se tiene en cuenta criterios anexos al derecho sustancial en causa, de aquí que, según Panizo, para una noción de parte deban tenerse en cuenta sobre todo «criterios deducidos de la estructura procesal en cuanto tal»⁵⁹.

Zuanazzi también hace suya la concepción formal que tradicionalmente han asumido autores precedentes; una postura que, a su juicio, se funda exclusivamente sobre presupuestos procesales y del todo autónoma a la relación sustancial deducida en juicio⁶⁰. Esta autora apunta algunas consideraciones:

- a) Sostiene que el concepto de parte en juicio no puede ser identificado sobre la base de criterios tratados del derecho sustancial, sino que debe ser construido según principios adecuados a la estructura y la finalidad del fenómeno procesal⁶¹.
- b) La concepción formal, a la hora de formular un concepto de parte, consigue la aplicación correcta del principio técnico de autonomía de la posición jurídica procesal respecto al derecho sustancial deducido en la causa⁶².

56. M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentarios al Código...*, cit., III, p. 364.

57. Cf., además, I. NOVAL, *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, IV/1, Augustae Taurinorum-Romae 1920, p. 152; L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954, 282; R. FIGUEROA, *La «persona standi in iudicio» en la legislación eclesiástica*, Roma 1971, p. 10.

58. Cf. J. M. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2001, p. 134.

59. S. PANIZO, *Temas procesales...*, cit., p. 269.

60. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 355.

61. «Si evidenzia come il concetto di parte nel giudizio non possa essere identificato in base ai criteri tratti dal diritto sostanziale, ma debba essere costruito secondo principi adeguati alla struttura e alla finalità del fenomeno processuale»: *ibidem*, p. 357.

62. Cf. *ibidem*, p. 358.

- c) La cualidad de parte resulta independiente de la circunstancia de que quien participa en el proceso sea también la justa parte, es decir, el legitimado para actuar o contradecir⁶³.
- d) Con todo, Zuanazzi advierte que construir una noción de parte en sentido formal no significa, por otro lado, adherirse a una visión formalista del ordenamiento de la Iglesia, sino aplicar con coherencia los principios fundamentales del fenómeno procesal⁶⁴.

Bonnet también se ha inclinado por una concepción formalista. En efecto, además de referirse expresamente a la posición sostenida por Chiovenda y Roberti, considera partes procesales a quienes en propio nombre piden un pronunciamiento jurídico conforme a la verdad, y además de aquellos enfrentados de los cuales tal aclaración es necesaria⁶⁵.

Es posible sostener, por las afirmaciones de estos autores, que un sector de la doctrina más reciente continúa admitiendo una concepción formalista en la definición de parte. Estos autores ponen de manifiesto que cuando se intenta formular un concepto de parte común a toda parte procesal, hay que situarse en un nivel de conocimiento jurídico puramente formal, con independencia de lo que los sujetos pidan en el proceso; en este sentido, se sostiene que «*se es parte procesal porque se está instalado en el proceso como tal, independientemente de que sea justo lo que se pretenda, o de que sea justo o injusto el que se resista por el demandado a lo pedido por el actor, o que dicho demandado no comparezca ante la llamada judicial de citación y se le declare ausente del proceso por el juez*»⁶⁶.

2. Postura sustancial-formalista

La postura sustancial-formalista también tuvo su origen en el ámbito civil. Se atribuye a Wach⁶⁷. Según Olivero, este autor vio a las partes procesales en los sujetos de la relación jurídica material; por esto, parte venía a ser no sólo quien entablaba un proceso en nombre propio, sino también en propio interés⁶⁸.

63. Cf. *ibidem*, pp. 358-359.

64. Cf. *ibidem*, p. 360.

65. «Parte nel processo è (...), o meglio ancora di quelli che a proprio nome richiedono un accertamento giuridico e fattuale della verità, ed insieme di quelli nei confronti dei quali un tale accertamento è domandato»: P. A. BONNET, *Le parti in causa. Brevi annotazioni ai can. 1476-1490 CIC*, en «Periodica» 84 (1995) 489-490.

66. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 192. Cf., también, C. DE DIEGO-LORA, *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio*, en «Ius Canonicum» 17 (1977) 53, nota 62.

67. Cf. WACH, *Handbuch des-denstischen Civilprozessrecht*, Leipzig 1885, p. 519. Citado por G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 13.

68. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 13.

Para Wach, en definitiva, la parte procesal era aquella en cuyo nombre y por cuya cuenta se entabla un proceso concreto.

Esta concepción sustancial-formalista parece haberla admitido Carnelutti, pues sostuvo que el concepto de parte incluía no sólo a los titulares de la relación jurídica procesal, sino también de la relación sustancial.

En este sentido, Carnelutti distinguió dos sujetos en el desarrollo de todo proceso, a saber: sujeto del litigio y sujeto de la acción. «Sujeto de litigio es aquel *respecto del cual se hace* el proceso y que, por tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es quien *lo hace* o, por lo menos, *quien concurre a hacerlo* y, de este modo, a determinar aquellos efectos»⁶⁹.

Esta distinción llevó a Carnelutti a sostener que es parte «no sólo [el] sujeto del litigio, sino también [el] sujeto de la acción»⁷⁰. Y esto tiene razón de ser no sólo por la normal coincidencia de ambos en el proceso, sino también porque la acción y el litigio requieren la dualidad de sujetos-parte.

La contraposición entre estos dos sujetos, a su juicio, hace posible distinguir entre parte en sentido material y parte en sentido formal⁷¹.

Por lo que respecta a la doctrina canónica, la concepción sustancial-formalista no dejó de presentarse en algún autor; se puede aludir a quienes intentaron mencionar preferentemente la titularidad de la relación sustancial llevada a juicio a la hora de definir quién era parte en el proceso.

En este sentido, puede mencionarse a Lega y Bartocetti, quienes señalaron que era actor quien pedía que se declararan o defendieran sus derechos controvertidos o negados, mientras que era demandado el que contradecía o se oponía a las pretensiones del actor⁷².

Wernz y Vidal, por su parte, definieron las partes como «illae personae, physicae vel morales, quae nomine proprio, maxime privato, iura sua in iudicio vindicant sive actione vel aggressionem ius suum persequuntur eo fine, ut altera condemnetur, sive defensione illam aggressionem propulsant, ut a condemnatione liberentur»⁷³. Puede apreciarse que se incluye en el concepto de parte la reclamación de derechos en juicio, su cumplimiento o la reparación por el daño causado, así como pedir la condena de otro o librarse de la misma.

Posiblemente esta misma opinión pudo haberse presentado en Blat, pues sostuvo que para poderse entablar un proceso se requerían dos partes (sujetos)

69. F. CARNELUTTI, *Sistema de Derecho procesal civil*, II, Buenos Aires 1944, p. 58.

70. *Ibidem*, p. 59.

71. Cf. *ibidem*, p. 60.

72. «In contentiosis habetur actor et reus; et actor est qui sua iura controversa aut a sua applicatione prohibita, petit declarari aut defendi adversus reum conventum contradicentem intentioni actoris»: M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, I, Romae 1950, p. 297.

73. F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, VI, Romae 1927, p. 170.

opuestos, donde una pedía la reparación por el daño que otra había ocasionado y que, a su vez, delinquiendo pretendía contradecir. Estas partes, eran llamados en Derecho actor y reo, que podían llevar y sostener sus razones ante el juez, ya por sí mismas o por otros⁷⁴.

3. Postura basada en el interés llevado al proceso

Finalmente puede mencionarse la postura que pretende definir la parte procesal desde el perfil del interés llevado a juicio. Esta postura ha sido calificada como teleológica⁷⁵; de manera que un concepto de parte solo puede deducirse del «titular del interés que determina el pleito y por tanto solamente quien está legitimado para demandar o para presentar excepciones»⁷⁶.

Según Olivero⁷⁷, probablemente se encuentren en Carnelutti los primeros vestigios de esta postura. Y, en efecto, de los escritos de este autor se deduce que no sólo incluyó en el concepto de parte a los sujetos de la relación procesal, sino además a los portadores de un interés que venía a ser como una de las primeras condiciones en orden al desarrollo del proceso; de manera que si no se diera esa primera condición o presupuesto personal, el órgano jurisdiccional no tenía un objeto litigioso sobre el cual pudiera pronunciarse⁷⁸.

Quizá haya sido Satta quien más puntualizó esta postura. En efecto, este autor realizó un estudio sobre el concepto de parte en derecho civil; y lo inició poniendo de manifiesto su desacuerdo para admitir que el acto de la admisión de la demanda, además de ser un acto por el que se afirma la existencia de una voluntad de ley que es favorable, justifique la legitimación⁷⁹.

Para Satta, el concepto de parte debe expresar una relación objetiva con el todo, de manera que el sujeto-parte es el término de una relación «con un devenir nel quale è totalmente impegnato fino a risolversi in esso»⁸⁰.

El devenir no es extraño al sujeto; más aún, el devenir no es otro que el sujeto mismo que deviene, que desarrolla su acción en un proceso de vida. Ade-

74. «Duo necessario requiruntur contententes, ut quaestio iudicialiter dirimenda exurgat. Imo idipsum contingit, quando unus satisfactionem ob damnum sibi illatum ab altero expostulat, quando delinquens renuit illam praestare. Hae partes vocantur in iure actor et reus, qui suas rationes afferre ac urgere possunt coram iudice quandoque per se, quandoque per alium»: A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, IV, Romae 1927, p. 143.

75. Cf. S. PANIZO, *Temas procesales...*, cit., p. 268.

76. *Ibidem*.

77. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 23.

78. Cf. F. CARNELUTTI, *Estudios de Derecho procesal*, I, Buenos Aires 1952, pp. 84-86.

79. Cf. S. SATTA, *Il concetto di parte*, en AA.VV., *Scritti giuridici in memoria di P. Calamandrei*, III, Padova 1958, p. 691.

80. *Ibidem*, p. 693.

más, si el sujeto es parte en su relación con el devenir, lo es también, o al menos parece que deba serlo, con relación a otro sujeto (*altera pars*), que es también parte en aquel devenir⁸¹.

Estas consideraciones condujeron a Satta a sostener que la parte no es otra cosa que la «soggettivizzazione dell'interesse»⁸², y mediante éste se establece la relación entre la parte y el ordenamiento. Como se constata, Satta pone en estrecha relación el concepto de parte con el interés llevado al proceso. Puede decirse que por medio de la demanda se individuaba la parte, pero no una demanda privada de un contenido u objeto, sino en cuanto es la afirmación de un interés por el que se constituye la parte.

En el ámbito canónico no ha faltado algún autor que se haya inclinado por esta concepción de parte. Concretamente puede mencionarse a Punzi Nicolò, quien realizó un estudio del concepto de parte desde una perspectiva canónica⁸³. Este autor reconoció que el proceso canónico se ha inclinado por una visión formalista de la relación procesal; por ello, es conveniente una óptica distinta que pueda ver todos los elementos del proceso en estrecha relación con la realidad, tanto de los intereses individuales y colectivos, como la razón de su tutela⁸⁴.

Esto llevó a Punzi a mostrar su desacuerdo respecto a algunas opiniones que defendían una concepción de la parte desde una perspectiva puramente formalista. En concreto, no le pareció exacto deducir la cualidad de parte como algo que derivaba de hechos puramente procesales. Esa visión, del todo formalista, la consideró absolutamente extraña al ordenamiento canónico que, a su juicio, se relacionaba más bien a una clara y directa visión sustancial⁸⁵.

Para Punzi, lo que caracteriza la posición de la parte, sea pública o privada, «es un interés que el ordenamiento reconoce relevante y que constituye tanto el elemento material de la petición cuanto aquello mismo que determina la acción»⁸⁶. Puede observarse cómo Punzi sitúa en el interés del sujeto la primera condición para adquirir la cualidad de parte, y es ese interés el que pone a las partes en un mismo plano cuando se encuentran en un determinado proceso.

En este estudio también incluyó a las partes públicas del ordenamiento canónico. Para Punzi, se comprende bajo esa denominación algunos sujetos que intervienen en determinados procesos eclesíásticos y que son fundamentalmente el promotor de justicia y el defensor del vínculo. Ahora bien, si la cualidad de

81. Cf. *ibidem*.

82. *Ibidem*, p. 699.

83. Cf. A. M. PUNZI NICOLÒ, *Parte (diritto canonico)*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXI, Milano 1981, pp. 972-985.

84. Cf. *ibidem*, p. 974.

85. Cf. *ibidem*, p. 975.

86. *Ibidem*.

parte deviene de la existencia de un interés, ¿también éste se exige para llegar a ser parte pública? Por lo dicho hasta este momento, parece ser que sí se requiere. De manera que Punzi, refiriéndose especialmente al promotor de justicia en los procesos matrimoniales, admite la existencia de un interés superior que reconoce con el nombre de *iustitia*⁸⁷.

¿Qué ocurre si no existe un interés? Esta cuestión no deja de ser sorprendente porque, según Punzi, sólo después de haber comprobado tal interés, se desarrollará el proceso para decidir si el actor es la persona a quien debe reconocerse la titularidad solicitada; de manera que si falta el *fumus boni iuris*, el verdadero y propio proceso no da comienzo y el sujeto que insta no llega a ser parte⁸⁸.

Actualmente, la concepción de parte fundada en el interés probablemente esté también presente en la obra procesal de Gullo. En un primer momento, este autor alude a la concepción formal de parte, indicando que el CIC parece atribuir la cualidad de parte en sentido formal a quien propone una petición: *pars, cuius interest* (c. 1506)⁸⁹. Seguidamente pone en evidencia algunas disposiciones del CIC en las que expresamente aparece el término «actor»; concretamente las que se refieren a la admisión de la petición oral cuando el *actor* tiene algún impedimento para presentarla por escrito al juez (c. 1503 §§ 1-2, cf. art. 15 DC), o cuando se establece que el escrito de demanda debe ir firmado *ab actore* (c. 1504, 3º, cf. art. 116 § 1, 4º DC), o cuando se prescribe que el escrito de demanda puede rechazarse, si consta con certeza que el actor carece de la *persona standi in iudicio* (c. 1505 § 2, 2º). Pero Gullo se cuestiona si esto es suficiente «para dotar de la cualidad de parte en sentido técnico a quien solicita la función del juez»⁹⁰.

Como se puede ver, este autor se sitúa en una concepción de parte distinta de la puramente formal; y en este sentido, admite que para entablarse un proceso «es preciso que el juez reconozca que en la demanda del que se dirige a él se aprecie el *fumus boni iuris* de la existencia de un derecho subjetivo o, por lo menos, de un *interés* del demandante»⁹¹. No es de extrañar, en consecuencia, que Gullo señale que el órgano judicial no debe limitarse a hacer valoraciones solo de tipo formal, sino que debe apreciar la existencia de un interés; ya que si éste es inexistente no podría hablarse de derecho de acción y, consecuentemente, de cualidad de parte⁹². El interés es el que debe servir para identificar tanto a la parte actora como a la demandada.

87. Cf. *ibidem*, p. 977.

88. Cf. *ibidem*, p. 976.

89. Cf. C. GULLO, *Introducción al título IV...*, cit., p. 1015.

90. *Ibidem*, p. 1015.

91. *Ibidem*, p. 1016.

92. Cf. *ibidem*, p. 1017.

Para finalizar, este autor subraya que antes de admitirse la demanda y proceder a la citación no existe demandado, y por consiguiente tampoco un actor, sino sólo «una legítima expectativa de ser considerado como tal»⁹³.

III. LA NATURALEZA PROCESAL DEL PROMOTOR DE JUSTICIA EN LA DOCTRINA CANÓNICA

Hasta este momento, se ha procurado señalar la existencia de algunas concepciones presentes en la doctrina para formular un concepto de parte. Son más de una, y esto no deja de reflejarse cuando se estudia la posible posición de parte del promotor de justicia. En efecto, en la doctrina no hay una unanimidad. Casi todos coinciden en que es una figura semejante a las partes procesales; pero, a partir de ahí, se califica al promotor de justicia de parte *sui generis*, o parte privilegiada e incluso verdadera parte. Pasemos a comentar las diferentes opiniones de la doctrina respecto a la naturaleza procesal del promotor de justicia.

1. *Semejanza a las partes litigantes*

Lo primero que debe señalarse es que con la codificación anterior algunos autores estimaron que el promotor de justicia actuaba en los procesos a semejanza de las partes litigantes.

Se puede mencionar, entre otros, a Cabrerros. Este autor sostuvo que el promotor de justicia era semejante en su modo de obrar a las partes litigantes, ejerciendo sus mismos derechos procesales, pero siempre en defensa del bien público de la Iglesia. En este sentido señaló: «a semejanza de las *partes*, cuyo oficio a veces verdaderamente asume, el fiscal puede afirmar o negar un derecho, bien sea poniéndose al lado del actor o del reo, bien oponiéndose a los dos, renunciar a la instancia cuando es él quien la promueve, y gozar de todos los derechos de las partes, sin llegar propiamente a serlo y sin que, por lo tanto, la sentencia recaiga sobre el fiscal»⁹⁴.

Eichmann se expresó de modo semejante. Para este autor, en efecto, el promotor de justicia en algunos casos actuaba «como» parte en las actuaciones procesales⁹⁵. Desde esta perspectiva probablemente haya de comprenderse a

93. *Ibidem*, p. 1016.

94. M. CABRERROS, *Nuevos estudios...*, cit., p. 617. Cf. IDEM, *La apelación propuesta por el defensor del vínculo matrimonial*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 3 (1948) 145.

95. «Siempre que según el prudente parecer del Ordinario entre en litigio el bien público, ha de actuar como acusador (como por ejemplo en los casos del c. 1971 § 1 n. 2, y 1897 § I), o como parte, en las actuaciones procesales, encontrándose en algunos casos prescrito esto expresamente»: E. EICHMANN, *El Derecho procesal...*, cit., pp. 78-79.

este autor cuando se refirió a la existencia de un «actor público» en la Iglesia⁹⁶. De aquí que también pudiera admitir que el promotor de justicia hace en el proceso las veces de parte, «es una especie de abogado del Estado respecto de la Iglesia»⁹⁷.

Después de la promulgación del CIC, no han dejado de aparecer opiniones similares.

Panizo, por ejemplo, sostiene que, estrictamente, no puede llamarse parte procesal al promotor de justicia, aunque en muchas cosas se asemeja a ella. Esto se deduce de su opinión respecto a la asimilación de los representantes del ministerio público eclesial a las partes privadas a tenor del c. 1434. En efecto, este autor sostiene que, tanto el promotor de justicia como el defensor del vínculo, se equiparan en muchas cosas a las partes, pero aunque se asemejan no pueden ser llamadas estrictamente partes, pues ellos actúan en tutela del interés público y en razón de su oficio, mientras que las partes, por el contrario, actúan en tutela de sus intereses privados⁹⁸.

Idéntico parece ser el pensamiento de Arroba, quien al estudiar la actuación del promotor de justicia y del defensor del vínculo, estima que ellos intervienen en el proceso «como» partes, y desde la posición de partes, «no defienden derechos subjetivos o individuales, sino que tutelan la ley pública, vigente en el ordenamiento. Por ello, durante el proceso, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que la ley prevé para las partes privadas»⁹⁹.

Esta misma perspectiva es adoptada por otros autores. Entre ellos Iglesias Altuna¹⁰⁰.

96. «El proceso debe abrirse siempre a petición de parte, esto es, sin actor (privado o público) el tribunal no puede actuar (c. 1934, 1970). Al derecho del actor privado o público, corresponde el deber del convenido a comparecer en juicio, previa citación para responder a la demanda»: *ibidem*, p. 124.

97. *Ibidem*, p. 78.

98. «Aunque se equiparan en muchas cosas a las partes, lo cierto es que el promotor de justicia y el defensor del vínculo actúan en tutela del interés público y por razón de su oficio. Por el contrario, las partes y sus representantes legales actúan procesalmente en tutela de sus intereses privados. Estrictamente, por tanto, no pueden llamarse partes, aunque en muchas cosas se asemejen a las mismas»: S. PANIZO, *Temas procesales...*, cit., p. 248.

99. M. J. ARROBA, *Comentario al c. 1433*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 2002. Cf., además, IDEM, *Diritto processuale...*, cit., p. 193.

100. «El fiscal y el defensor del vínculo quedan equiparados –lo que no quiere decir que lo sean– a las partes, aunque aquellos por razón de su oficio promueven la justicia o defienden el vínculo en defensa del interés público, mientras que las partes litigan directamente en defensa de su interés privado»: J. M. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales...*, cit., p. 122, nota 20.

2. *Parte formal*

Otros autores calificaron al promotor de justicia como parte solamente formal.

Olivero, por ejemplo, estudió las figuras del promotor de justicia y del defensor del vínculo; y primeramente sostuvo que estos eran partes en los diversos juicios en los que intervenían, perteneciéndoles por ello todas las actuaciones que a las partes se reconocían¹⁰¹. De este modo, cuando Olivero se refirió a las partes en causa, sostuvo que el promotor de justicia era parte activa en las causas matrimoniales si acusaba el matrimonio (c. 1971 § 1, 2º CIC 17); y lo mismo indicó respecto a la actuación del ministerio público en las causas criminales¹⁰²; pero al referirse a estas últimas, explicitaba qué significa para él que el promotor de justicia sea parte en los procesos. En efecto, para Olivero, en los juicios criminales, la parte activa es siempre el promotor de justicia, pero se trata solamente de una parte formal, excluyendo toda titularidad de la relación sustancial¹⁰³. No es de extrañar entonces que concluyera su pensamiento afirmando que el promotor de justicia y el defensor del vínculo «sono parti artificiali, appositamente create per il processo. Esse non vi portano alcun interesse personale, privato. Sono parti soltanto formali, non soggetti del rapporto materiale litigioso»¹⁰⁴.

Una postura parecida defendió Romano. Éste realizó un estudio acerca de la participación del promotor de justicia en las causas matrimoniales. En un primer momento, resaltó la actuación del ministerio público eclesial en las causas criminales, y juzgó que en esas causas el promotor de justicia «è il titolare unico ed esclusivo dell'azione penale»¹⁰⁵, lo que le llevó a concluir que «è vera parte in causa e dominus litis»¹⁰⁶. De aquí que el promotor de justicia pudiera retirarse de la acusación o modificarla, apelar la sentencia, proseguir la apelación o no proseguirla¹⁰⁷.

Sin embargo, cuando se refirió propiamente a la participación del promotor de justicia en las causas matrimoniales, sostuvo que tal figura de parte (la concebida en las causas criminales) no podía darse en los procesos matrimoniales, porque en esos casos los cónyuges eran actores «nativos»¹⁰⁸. Romano apela

101. «Siano parti nei diversi giudizi in cui intervengono con tutte le illazioni pratiche, che a tale posizione si riconnettono»: G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 129.

102. Cf. *ibidem*, pp. 29-30.

103. «L'attore è una parte soltanto formale, esulando dalla figura del promotore di giustizia ogni titolarità del rapporto sostanziale»: *ibidem*, p. 29.

104. *Ibidem*, p. 130.

105. R. ROMANO, *Della natura dell'intervento del promotore di giustizia nelle cause matrimoniali*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 48 (1937) 528.

106. *Ibidem*.

107. Cf. *ibidem*, p. 529.

108. «Tale figura di parte, di attore, esso non ha e non può avere nel processo matrimoniale, il quale ha nel coniuge il suo attore "nativo"»: *ibidem*.

a la relación sustancial del proceso (*rapporto sostanziale*) en las causas matrimoniales, de manera que los cónyuges son partes esenciales, mientras que «l'intervento del promotore di giustizia è soltanto «ad supplendum», allorché le parti «native» –i coniugi–»¹⁰⁹.

3. Como «verdadera» parte

Inicialmente conviene señalar que en el CIC, tanto el promotor de justicia como el defensor del vínculo, nunca vienen denominados con el nombre de parte¹¹⁰. Lo mismo ocurría en el CIC 17¹¹¹. Aunque no ha faltado alguna autora que, al respecto, ha afirmado que el CIC parece confirmar positivamente la calificación de parte de los tutores del bien público eclesiástico¹¹². Sin embargo, puede afirmarse que, parte de la doctrina posterior al CIC 17, y alguna surgida después de la promulgación del CIC, estiman que el promotor de justicia actúa como verdadera parte en los procesos en los que interviene. Para ello se fundamentan, principalmente, en la actuación del promotor de justicia en las causas matrimoniales y penales.

Así, cuando Wernz y Vidal comentaron el Tit. IV del Libro IV CIC 17, referido a las partes en la causa, parece que admitieron que el promotor de justicia no constituía el tribunal, sino que, más bien, era parte en el juicio; al menos cuando, como actor, asumía la causa en defensa del bien público *ex officio*¹¹³.

Esta postura la confirmaron principalmente (*praesertim*) al referirse a las causas criminales¹¹⁴, puesto que en ellas, al promotor de justicia correspondía todo lo relacionado con la práctica de la prueba, presentar testigos, presentar documentos o revisar los presentados, ver las actas del proceso, etc.¹¹⁵; es decir, el promotor de justicia realizaba todas las actuaciones propias del actor y, por tanto, era parte.

Una opinión semejante se pudo constatar en Dahyot-Dolivet, quien después de estudiar la actuación del promotor de justicia tanto en las causas matri-

109. *Ibidem*.

110. Cf. J. M. PINTO GOMEZ, *La giurisdizione*, en P. A. BONNET-C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, p. 129; I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 360; M. Á. FÉLIX BALLESTA, *Promotor de justicia*, en AA.VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, II, Murcia 2000, p. 864.

111. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 127.

112. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., pp. 361-362.

113. «Quare promotor iustitiae et vinculi defensor non possunt tribunali ecclesiastico accenseri quasi illud partialiter constituerent; sed proprie potius sunt *pars* in iudicio, quae propter bonum publicum, modo ut actor, modo ut defensor ex officio causam sustinet»: F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum...*, cit., VI, 170, nota 4.

114. Cf. *ibidem*.

115. Cf. *ibidem*, pp. 644-645.

moniales como en las criminales, llegó a la conclusión que en esas causas «promotor est pars, et exinde omnia iura et obligationes ei competunt uti parti»¹¹⁶.

Hasta ahora puede sostenerse que se apeló a la naturaleza procesal del promotor de justicia como verdadera parte debido a su actuación como actor tanto en las causas criminales como matrimoniales; hasta tal punto que, a juicio de Del Amo, lo propio y peculiar del promotor de justicia era la acción, correspondiéndole todo los medios instrumentales de parte actora; y esto era lo que principalmente le diferenciaba del defensor del vínculo¹¹⁷.

Como puede constatarse, algunos autores no encontraron mayores dificultades para referirse al promotor de justicia como verdadera parte; es más, expresamente señalaron que era *pars* sin manifestar ulteriores especificaciones. Con la nueva codificación, parte de la doctrina vuelve a referirse al promotor de justicia como verdadera parte.

Usai, en su momento, sostuvo que el promotor de justicia era parte (parte pública) en aquellos casos en los que ejercía derechos de iniciativa procesal, como portador de intereses referidos al bien público de la Iglesia¹¹⁸.

Posiblemente haya sido Pompedda quien mejor ha expresado la consideración de parte referida al promotor de justicia: «Che il promotore di giustizia, quale esclusivo titolare dell'azione penale (cf. can. 1721), o quale pubblico ministero abilitato ad impugnare in determinate condizioni la validità del matrimonio (cf. can. 1674, 2°), sia da considerare *parte* nel processo, benché non parte che persigue il suo interesse privato, è cosa facilmente comprensibile»¹¹⁹.

Pinto también parece confirmar la calificación de parte del promotor de justicia en el supuesto de hecho del c. 1674, 2° pues le habilita para impugnar la validez del matrimonio¹²⁰.

Las reticencias que algunos autores (Olivero, Romano, etc.) encontraron para no considerar parte al promotor de justicia en las causas de nulidad matrimonial, actualmente ha sido superadas. Incluso aquellos que parecen negarla,

116. I. DAHYOT-DOLIVET, *Promotor iustitiae...*, cit., p. 869.

117. Cf. L. DEL AMO, *La defensa del vínculo...*, cit., p. 255.

118. «Quando il Promotore di giustizia si fa promotore di iniziative processualmente rilevanti, in quanto “rem in iudicium deducens” è parte, parte pubblica s'intende, in quanto portatore di interessi che attengono al bonum publicum»: G. M. USAI, *Il promotore di giustizia ed il difensore del vincolo*, en R. FUNGHINI (dir.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, p. 137.

119. M. P. POMPEDDA, *Diritto processuale nel nuovo Codice di Diritto Canonico. Revisione o innovazione?*, en IDEM, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1994, p. 55. Cf., además, IDEM, *Comentario al c. 1434*, en P. V. PINTO (cur.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001.

120. «Ma non si può negare che il promotore, per es. agisca da parte (attore), nella fattispecie del can. 1674, 2°, nella quale impugna la validità del matrimonio»: P. V. PINTO, *I processi...*, cit., 120, nota 176.

por ejemplo Salerno –que estima que el promotor de justicia es un oficial público y no parte del proceso– excluyen de su postura los casos en los que el promotor de justicia impugna el matrimonio¹²¹.

Probablemente sea De Diego-Lora, entre los que más recientemente consideran parte al promotor de justicia, uno de los partidarios de estas opiniones, que ha presentando siempre precedidas de una cabal fundamentación. En efecto, para De Diego-Lora, «la calidad de parte es siempre una categoría formal para todo sujeto. Se es parte porque se está en el proceso como tal, independientemente del título que legitime, para estar en el proceso. Este título pertenece a una categoría jurídica distinta que se expresa con la frase de estar legitimado. La legitimación sí puede proceder de una razón jurídica-formal o de una razón jurídica-material. “Se es” parte, podemos decir, mientras diremos, en cambio, “se está legitimado”»¹²².

Se sitúa a este autor, por tanto, entre los que defiende la naturaleza formal del concepto de parte procesal en el Derecho procesal canónico. Y desde esa perspectiva, sostiene que el promotor de justicia es verdaderamente –de hecho y de derecho– parte procesal¹²³, que se comporta «en el contradictorio procesal en un nivel de igualdad de opciones procesales respecto a las partes que defienden sus propios intereses en el proceso concreto»¹²⁴.

Semejante parece ser la opinión de Llobell, quien, después de sostener la dualidad de partes formalmente opuestas en el proceso, juzga que consecuentemente se sigue «la necessità di riconoscere la natura di parte dei rappresentanti del bene pubblico»¹²⁵; por tanto, del promotor de justicia.

Es conveniente saber, además, que la doctrina posterior a la promulgación CIC ha atribuido al promotor de justicia la calificación de parte «pública»¹²⁶;

121. «Sia il difensore del vincolo che il promotore di giustizia sono da ritenersi pubblici ufficiale e non parti del processo, eccetto per il promotore di giustizia nel caso in cui egli impugna il matrimonio (can. 1674, 2º)»: F. SALERNO, *Processo matrimoniale*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI, Milano 1987, p. 914.

122. C. DE DIEGO-LORA, *La tutela jurídico formal...*, cit., p. 53, nota 62.

123. Cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1434*, en ComEx, IV/1, p. 842.

124. *Ibidem*.

125. J. LLOBELL, *Il patrocinio forense e la «concezione istituzionale» del processo canonico*, en P. A. BONNET-C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, p. 455.

126. Además de algunos autores ya citados que se refieren al promotor de justicia como parte pública, puede consultarse F. DELLA ROCCA, *Uno sguardo al nuovo Codice di Diritto Canonico in materia processuale*, en U. TRAMMA (cur.), *Giustizia e servizio*, Napoli 1984, p. 146; IDEM, *Nuovi saggi di Diritto Processuale canonico*, Padova 1988, p. 86; A. BLASI, *Il diritto di difesa negli istituti processuali canonici*, en «Archivio giuridico Filippo Serafini» 207 (1987) 99; M. MIELE, *Il promotore di giustizia...*, cit., p. 158; G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale...*, cit., p. 219; M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, cit., p. 163; I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 362; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor...*, cit., p. 256; C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1430*, en ComEx, IV/1, p. 816.

siendo ésta una apreciación que también se tuvo en cuenta durante la vigencia del CIC 17¹²⁷.

La consideración de parte «pública» no puede sino derivar del particular tipo de interés que el promotor de justicia está llamado a defender como representante de la comunidad eclesial en su conjunto¹²⁸; y en la actualidad, dicha consideración probablemente sea la más adecuada para distinguir al promotor de justicia de las partes privadas.

En este sentido, Bonnet atribuye al fiel un cierto protagonismo cuando participa en un determinado proceso. Esta situación hace que el fiel se sitúe en una condición procesal que encuentra su principal expresión en el estado de parte. Pero esta particular situación debe luego calificarse como «privada», para poderla convenientemente distinguir del peculiar revestimiento procesal propio del promotor de justicia y del defensor del vínculo que se caracterizan como partes «públicas»¹²⁹. Sin embargo, en el intento por diferenciar entre parte «pública» y parte «privada», es posible admitir que la doctrina no deja de referirse al ministerio público –en nuestro caso al promotor de justicia– como verdadera parte.

Tal estimación puede apoyarse en una opinión que Arroba ha defendido en su momento. En efecto, este autor incluyó en la noción de parte el inciso «in nome proprio», y sostuvo que en dicho inciso podía distinguirse un sentido limitativo y otro extensivo¹³⁰; de manera que en el «in nome proprio», en fuerza de la cual se participa en el proceso, puede ser público o privado; por eso el ministerio público es siempre parte porque actúa en nombre propio, aunque sea en virtud de un derecho no personal, sino propio de su oficio¹³¹.

Todas estas consideraciones, efectivamente, conducen a una conclusión, que no puede ser otra que la estudiada hasta este momento: el promotor de justicia actúa como parte en sentido pleno cuando interviene como litigante en los procesos.

4. Parte «sui generis»

Otra teoría presente en la doctrina canónica ha sido la de considerar al promotor de justicia como parte *sui generis*.

127. Cf., entre otros, G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., pp. 129-133; F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 298; D. LAZZARATO, *Il promotore della giustizia...*, cit., p. 366; F. M. CAPPELLO, *Summa iuris canonici...*, cit., III, p. 100; F. DELLA ROCCA, *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960, pp. 40-42.

128. Cf. P. PAVANELLO, *Il promotore di giustizia...*, cit., p. 114.

129. Cf. P. A. BONNET, *Le parti in causa...*, cit., p. 89.

130. Cf. M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, cit., p. 206.

131. «Il nome proprio in forza del quale si partecipa al processo può essere pubblico o privato; perciò il pubblico ministero è sempre parte perchè agisce in nome proprio anche se lo fa in virtù di un diritto non personale, ma proprio del suo ufficio»: *ibidem*, 207.

Roberti trató de abordar este tema. Para este autor, el promotor de justicia era una de las funciones del ministerio público en la Iglesia que en el ordenamiento canónico aparecía como dividido en dos oficios: el promotor de justicia y el defensor del vínculo¹³².

Debe advertirse que Roberti, antes de haber apuntado esta primera consideración, es decir, de poner relieve una cierta correspondencia entre el ministerio público de la Iglesia y el reconocido en las legislaciones seculares, apuntó cuáles eran las funciones que ese ministerio ejercía en algunas legislaciones concretas; entre ellas, la francesa, la italiana y la alemana¹³³. Después de llevar a cabo ese estudio, Roberti sostuvo que, aunque en algunas legislaciones civiles el ministerio público represente a la potestad ejecutiva junto a los tribunales, eso no sucede en la Iglesia, pues en ella no existe la división de poderes ni se concede a oficio alguno la función de ser representante de la potestad ejecutiva, que vigila la recta administración de la justicia junto a los tribunales¹³⁴. Estas diferencias con el ministerio público secular llevaron a Roberti a sostener que el promotor de justicia «stat apud tribunal, sed non constituit tribunal»¹³⁵.

¿Cuál es entonces la naturaleza procesal del promotor de justicia? Del promotor de justicia pudo decirse: «immo potius partibus assimilatur. Nec tamen dicendum est pars simpliciter»¹³⁶. El promotor de justicia es una «pars sui generis»¹³⁷ en los procesos que intervine, pues no defiende un interés personal, sino que actúa en virtud del bien público de la Iglesia.

Las opiniones de Capello se orientaron por esta misma línea. Así, cuando este autor estudió la figura del promotor de justicia, primeramente sostuvo que era una persona pública, que ejercía un verdadero y propio oficio público¹³⁸. Y esto le llevó a situar al promotor de justicia en tres categorías de causas: las matrimoniales a tenor del c. 1971 § 1, 2º CIC 17, las criminales (c. 1934 CIC 17) y en las que se debía proteger el bien público¹³⁹. Pero cuando Capello se pro-

132. «Munus ministerii publici in Ecclesia in duo officia dividitur quae appellantur *promotor iustitiae* et *vinculi defensor*»: F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, 302.

133. En el derecho franco el ministerio público representaba el poder ejecutivo en los tribunales, y vigilaba la administración de la justicia; en el derecho italiano, sucedía lo mismo—el ministerio público estaba junto al tribunal pero no lo constituía—; y en el derecho germánico, la actuación del ministerio público se limitaba a custodiar la ley y el bien común, su actuación se desarrollaba en forma parecida a las partes litigantes. Cf. *ibidem*, 296-297.

134. Cf. *ibidem*, 298.

135. *Ibidem*.

136. *Ibidem*.

137. *Ibidem*.

138. «Il promotore di giustizia è certamente una persona *pubblica*, una persona cioè che esercita un vero e proprio ufficio *pubblico*»: F. M. CAPELLO, *La figura giuridica del promotore di giustizia e la sua funzione nel processo matrimoniale canonico*, en D. GIUFFRÈ (dir.), *Studi di storia e diritto in onore di Carlo Calisse*, II, Milano 1939, p. 172.

139. Cf. *ibidem*, pp. 172-173.

nunció respecto a la actuación del promotor de justicia, estimó que actuaba «come vera e propria parte, quantunque *sui generis*»¹⁴⁰.

Esta misma consideración parece que sostuvo posteriormente, al afirmar que el promotor de justicia no era parte en sentido vulgar y propio cuando, por ejemplo, acusaba el matrimonio o el delito; sin embargo, *vi muneris* actuaba como verdadera parte y gozaba de todos y aun de mayores derechos de los que correspondían a las partes¹⁴¹.

Otros autores se expresaron de modo semejante.

De este modo, cuando Della Rocca afrontó el tema de la naturaleza procesal de los representantes del ministerio público eclesial, llegó a una conclusión que tuvo como fuente las opiniones precedentes: «tanto el defensor del vínculo como el promotor de justicia pueden calificarse de partes *sui generis* o artificiales, como creadas para el proceso; en efecto, en contraposición a las partes privadas, representan por obligación del oficio intereses de índole pública que, antes de ser propios (tanto que caracterizan su actividad procesal como actividad ejercida *vi muneris* —en virtud de su cargo—) son de la Iglesia y de la comunidad cristiana»¹⁴². Desde este mismo punto de vista, probablemente deba entenderse a Della Rocca cuando posteriormente admitió que el promotor de justicia se constituía en una especie de verdadera y propia parte, sobre todo cuando asumía la posición de sujeto agente¹⁴³. La opinión de Della Rocca también estuvo presente, entre otros, en Moreno Hernández¹⁴⁴.

Después de la promulgación del CIC, no han faltado autores que todavía continúan considerando al promotor de justicia como parte *sui generis*. Por ejemplo Usai. Según este autor, la calificación de parte del promotor de justicia debe deducirse de la naturaleza de sus funciones, que evidentemente se trata de una parte *sui generis*¹⁴⁵.

140. *Ibidem*, p. 173.

141. «Ipse non est pars proprio ac vulgari sensu, cum v. g. accusat matrimonium vel delictum, tamen vi muneris agit *qua vera pars* et omnibus iuribus pollet, imo potioribus, quae partibus proprie dicitur scil. actori et reo convento competunt»: F. M. CAPELLO, *Summa iuris canonici*..., cit., III, p. 103.

142. F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho*..., cit., p. 111, nota 20.

143. «Il promotore di giustizia costituisce una specie di vera e propria parte «imparziale», in quanto agisce, sì, come una parte, soprattutto quando assume la posizione di soggetto agente»: F. DELLA ROCCA, *Appunti sul processo*..., cit., p. 45.

144. Define la naturaleza procesal del promotor de justicia y del defensor del vínculo «como partes públicas *sui generis*, creadas especialmente para el proceso, y con la particularidad de que interviniendo en el proceso *vi muneris sui*, en defensa del bien público y no particular, como partes, son por otro lado extraños tanto al objeto de la litis como al de la acción y en general a la relación jurídica sustancial controvertida»: M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal*..., cit., I, pp. 99-100.

145. «Semmai, come sopra si esponeva, ci pare che l'indole di «parte» del promotore di giustizia e del difensore del vincolo si deduca dalla natura delle funzioni processuali da essi esercitate in un dato processo. Si tratta evidentemente di parti *sui generis*»: G. M. USAI, *Il promotore di giustizia*..., cit., pp. 139-140.

¿Qué motivos pudieron haber justificado a la doctrina para atribuir al promotor de justicia la calificación de parte *sui generis*?

A este respecto conviene recordar que la doctrina canónica ha considerado al promotor de justicia como una figura análoga a la del ministerio fiscal establecido en las legislaciones seculares; y probablemente esta haya sido una de las razones que han influido en la doctrina que califica al promotor de justicia como *pars sui generis*.

En relación con el origen del ministerio fiscal en el ámbito civil, parece que los primeros vestigios se encuentran en Francia¹⁴⁶. Claría enumera una serie de circunstancias que, a su juicio, contribuyeron a la formación de dicho ministerio. Concretamente señala las siguientes: «el acrecimiento del patrimonio real, la defensa de los débiles y de los necesitados, la lucha entre los diversos poderes, el sometimiento al castigo de los malhechores»¹⁴⁷. Díez-Picazo, por su parte, estima que en el nacimiento del ministerio público secular confluyeron tres factores, a saber: a) la idea de la reprensión criminal como una función pública, de manera que no se dejase en manos de particulares; b) la conveniencia de que alguien distinto del juez ejerciera la acción penal y sostuviera la acusación; y c) la proposición de que la acusación se ejerciera según criterios uniformes, y consecuentemente se encomendara a una institución unitaria y jerárquica¹⁴⁸.

Respecto a la naturaleza de la actuación del ministerio fiscal, no hay unanimidad en la doctrina civil. En efecto, cuando Guasp estudió la función del ministerio fiscal secular, sostuvo que éste podía actuar sustancialmente *como parte*, y aunque era de carácter público y formal, no por eso dejaba de ser menos parte procesal; si bien, señaló que también podía actuar como colaborador del órgano jurisdiccional¹⁴⁹.

Carnelutti, por su parte, consideró que la actuación del ministerio fiscal podía presentar dos formas, a saber: la sustitución y la intervención¹⁵⁰; pero sostuvo que solamente mediante la intervención el ministerio fiscal actuaba de forma análoga a la de las partes. Por consiguiente, debía distinguirse la actuación de ambos, porque lo que distinguía propiamente al ministerio fiscal de la parte

146. Cf. J. A. CLARÍA, *Tratado de Derecho procesal penal*, II, Buenos Aires 1962, p. 277.

147. *Ibidem*.

148. Cf. L. M. DÍEZ-PICAZO, *Tribunales de justicia*, núm. 819, agos.-sept. 1998, p. 844. Citado por S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, cit., p. 238.

149. «La significación funcional del Ministerio Fiscal es, pues, doble. De un lado, sustancialmente, *actúa como parte*, de carácter público y formal, pero no por ello menos parte procesal. De otro lado, accidentalmente, *actúa como colaborador del órgano jurisdiccional*, cooperando a su función de administración de justicia»: J. GUASP, *Derecho procesal...*, cit., I, pp. 162-163.

150. Cf. F. CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Barcelona 1942, pp. 179-181.

en *stricto sensu* era que aquél no tenía un derecho que ejercitar, sino un deber que cumplir¹⁵¹.

Otros autores del ámbito civil se expresaron desde otro punto de vista. En este sentido, no faltó quién se refiriera al ministerio fiscal como parte *sui generis*. Concretamente así lo hace Manzini, que al referirse a la actuación del ministerio fiscal en los procesos penales, no sólo estimó que asumiera la cualidad de parte, sino que se trataba de una parte *sui generis*¹⁵². Igualmente puede mencionarse el intento de Carnelutti por referirse al ministerio fiscal como un sustituto procesal del Estado, denominando al primero como *parte artificiale*¹⁵³.

Más recientemente se ha estimado que la participación del ministerio fiscal se desarrolla de dos modos: como «parte» y como «intervención»; pero dichas atribuciones no dejan de suscitar alguna ambigüedad, debido a que no es fácil precisar cuál es la medida precisa de actuación en cada una de ellas¹⁵⁴.

Ahora bien, no pretendemos referirnos propiamente a la actuación del ministerio fiscal de las legislaciones seculares; y, por otro lado, no puede olvidarse que el origen de la figura del promotor de justicia en el ordenamiento canónico no es sólo por imitación del instituto afín en el derecho secular. Pero, por lo señalado hasta este momento, no puede dejar de advertirse que la doctrina procesal civil pudo haber influido en las consideraciones de la doctrina canónica a la hora de pronunciarse respecto a la naturaleza procesal del promotor de justicia.

La doctrina canónica bien pudo apoyarse en la terminología y pensamiento de la doctrina civil para comprender la actuación del promotor de justicia en los procesos. Aunque probablemente esto haya sucedido más bien durante la vigencia del CIC 17.

Teniendo en cuenta las opiniones de la doctrina civil respecto a la naturaleza procesal del ministerio fiscal, no es de extrañar, entonces, que la doctrina canónica se haya referido al promotor de justicia como parte *sui generis* –Ca-

151. «Por ello, si bien desde el punto de vista de *lo que hace*, el Ministerio Público se aproxima a la parte y se contrapone al juez, se acerca, por el contrario, al juez y se contrapone a la parte, bajo el aspecto del *por qué actúa*, puesto que, al igual que el juez, el Ministerio Público no tiene en el proceso un derecho que ejercitar, sino un deber que cumplir»: F. CARNELUTTI, *Sistema de Derecho...*, cit., II, pp. 51-52.

152. «Per il vigente diritto processuale penale (...), anche il pubblico ministero ha qualità di «parte», ma, come abbiamo già avuto occasione d'accennare (...), esso è una parte *sui generis*»: V. MANZINI, *Istituzioni di diritto processuale penale*, Padova 1967, p. 86.

153. «Quando la parte, intesa come litigante, cioè quella che oserei chiamare la parte *naturale* non serve al compito denotato con la formula della azione, non è il giudice, che possa fare ciò che deve fare la parte; *bisogna invece una parte artificiale*. Questa è Il pubblico ministero»: F. CARNELUTTI, *In tema di intervento del pubblico ministero*, en «Revista di diritto processuale civile» 14 (1937) 239.

154. Cf. L. PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho...*, cit., I, p. 275.

pello, Della Roca— o como parte artificial —Olivero, Della Roca—. Con todo, la doctrina canónica continúa utilizando algunos de estos mismos calificativos para referirse al promotor de justicia (Usai).

5. *¿Parte privilegiada?*

Durante la vigencia del Código pío-benedictino, algún autor se refirió expresamente a los «privilegios del promotor de justicia actor [en comparación] con la función actora normal»¹⁵⁵. A este respecto, se señalaron algunas actuaciones ventajosas que correspondían al promotor de justicia en su actuación procesal. Veamos algunas:

1ª Primeramente, conviene advertir que, para algunos autores, el Código pío-benedictino estableció una cierta asimilación entre el promotor de justicia y las partes privadas. Roberti, por ejemplo, sostuvo que cada vez que se prescribiera que el juez tuviera que oír a las partes, o requiriese de su instancia, también debía oír o reclamar su iniciativa al promotor de justicia si intervenía en el proceso¹⁵⁶. Pero fueron sobre todo algunas prerrogativas concedidas al promotor de justicia las que motivaron que la doctrina se referirse por ello a una cierta posición privilegiada¹⁵⁷.

2ª Expresamente se hizo referencia a la prescripción del c. 1587 CIC 17, que establecía, de modo absoluto, el derecho del promotor de justicia a ser citado en todas las actuaciones procesales, bajo pena de nulidad. Esto llevaba, como consecuencia, a la presencia del ministerio público en todos los actos del juicio, incluida la práctica de la prueba; de manera que en todo momento el promotor de justicia podía, de palabra o por escrito, dar su parecer o proponer cuanto fuera necesario u oportuno¹⁵⁸.

En el CIC 17, el proceso se caracterizaba indudablemente por el secreto¹⁵⁹, aunque, conviene advertir, que a la publicación general de las pruebas podía preceder la publicación parcial de alguna de ellas¹⁶⁰. También conviene recor-

155. M. BONET, *El matrimonio acusado...*, cit., p. 471.

156. «a) Quoties lex praecipit ut iudex partes earumve alteram audiat, etiam promotor iustitiae et vinculo defensor, si iudicio intersint, audiendi sunt. b) Quoties instantia partis requiritur ut iudex quid decernere possit, instantia promotoris iustitiae vel vinculi defensoris, qui iudicio intersint, eandem vim habet»: F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 299.

157. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 129; N. CAPPONI, *I principi pubblicità e della parità della parti in giudizio, nel nuovo processo contenzioso canonico in genere e del processo matrimoniale in specie*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 95 (1984) 164-175.

158. Cf. M. BONET, *El matrimonio acusado...*, cit., p. 471.

159. Cf. F. DELLA ROCCA, *Processo canonico*, en AA.VV., *Novissimo digesto italiano*, XIII, Torino 1966, p. 1095.

160. Cf. M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentarios al Código...*, cit., III, p. 598.

dar, como ejemplo, la facultad del juez para decretar la publicación de las testificaciones cuando las partes o sus procuradores no hubieran estado presentes en el examen de los testigos (c. 1782 CIC 17). Sin embargo, pudo apreciarse una situación ventajosa del promotor de justicia respecto de las partes privadas, porque éstas debían aguardar hasta la publicación del proceso para informarse de la prueba practicada (c. 1858 CIC 17), mientras que el promotor de justicia, como hemos dicho, podía estar presente en la práctica de la prueba.

3ª El c. 1773 § 2 CIC 17 dispuso que en el examen de los testigos nadie podía preguntarles, «sino el juez o aquel que hace sus veces. Por lo cual, si asisten al examen las partes, el promotor de justicia o el defensor del vínculo y tienen nuevas preguntas que hacer al testigo, no deben proponérselas a él, sino al juez o a su lugarteniente». Esta norma recibió ulteriores reformas con la promulgación de la PrM.

En efecto, el art. 71 § 2¹⁶¹ de la PrM prescribía que, cuando el promotor de justicia acusa el matrimonio, puede también proponer al defensor de vínculo artículos para los interrogatorios que se han de presentar a las partes, testigos y peritos. El defensor de vínculo debía necesariamente tomar en consideración esos artículos, sin facultad para variarlos. El defensor del vínculo, por tanto, necesariamente debía tener en cuenta los artículos propuestos por el promotor de justicia, sin que los pudiese alterar posteriormente¹⁶². Por el contrario, con los artículos propuestos por las partes privadas, al defensor del vínculo correspondía «examinar cuidadosamente los artículos propuestos por las partes y oponerse a ellos en cuando sea necesario» (art. 70 § 1, 2º PrM)¹⁶³.

4ª Respecto al examen de los testigos, la PrM reguló además otras actuaciones procesales. Concretamente, el promotor de justicia tenía derecho a dar su parecer respecto a la conveniencia de oír nuevos testigos o volver a preguntar a los testigos ya examinados. Si se daban estas situaciones durante la fase probatoria, el juez debía proceder con el «voto promotoris iustitiae, si iudicio intersit»¹⁶⁴.

161. «Quando promotor iustitiae matrimonium accusat, ipse quoque proponere debet vinculi defensori articulos pro interrogatoriis deferendis partibus, testibus ac peritis. Horum articulorum necessariam rationem habere debet vinculi defensor, dempta ei facultate variandi, in conficiendis articulis seu positionibus ad normam art. 70 § 1 nn. 1, 2, quae sunt dein clausa instructori tradenda»: PrM, art. 71 § 2.

162. A este respecto, Lega y Bartocetti se expresaron del siguiente modo: «Ideoque dum Promotor iustitiae potest, imo generatim debet «pro rei veritate» scribere, hoc non potest vinculi defensor qui totis viribus nempe argumentis vel solidis vel debilibus –prouti res sinit– debet vinculi validitatem tueri (cf. epistulam circularem S. Cong. de disciplina Sacramentorum diei 5 Ianuarii 1937). Inde apparet rationalis praecedentia quam obtinet promotor iustitiae prae vinculi defensore necnon excellentia et difficultas eiusdem officii»: M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia...*, cit., I, p. 162.

163. Cf. M. BONET, *El matrimonio acusado...*, cit., p. 471.

164. PrM, art. 135 § 1.

Esto llevaba como consecuencia –si el promotor de justicia intervenía en el proceso– que debía ser citado al examen de las partes, testigos y peritos y firmar las actas correspondientes con el defensor del vínculo, el instructor y el actuario¹⁶⁵.

¿La nueva codificación da lugar a pensar en alguna posición privilegiada del promotor de justicia? La pregunta tiene razón de ser porque, como ha puesto de manifiesto algún autor¹⁶⁶, es un tema que puede discutirse.

Para Morán Bustos, con la nueva codificación han desaparecido «la mayor parte de los privilegios»¹⁶⁷ que tenía el promotor de justicia durante la vigencia del CIC 17, y esto hace comprender mejor su consideración de parte. Como puede apreciarse, en el trasfondo de esta afirmación, todavía parece admitirse algún privilegio del promotor de justicia.

¿Por qué la doctrina parece percibir una cierta ventaja del ministerio público en algunas actuaciones procesales? ¿Cuál es la causa por la que ciertos autores tienden a quebrar la asimilación¹⁶⁸ que el c. 1434 (cf. art. 59 DC) establece entre la actuación procesal del promotor de justicia y las partes privadas?

Capponi sostiene que en las disposiciones de los cc. 1603 § 3 (por la que el promotor de justicia tiene derecho a replicar por último las defensas de las partes privadas) y 1606 (por la que el juez no puede inmediatamente dictar sentencia sin requerir las observaciones del promotor de justicia, cuando la parte descuida la presentación de la defensa o se remite a la ciencia y conciencia del órgano judicial) se advierte una cierta superioridad del promotor de justicia respecto de las partes privadas¹⁶⁹.

Las disposiciones de esos cánones también han llevado Erlebach a opinar que todavía puede atribuirse una cierta posición privilegiada al promotor de justicia, respecto de las partes privadas, en cuanto interviene el último en la fase de discusión¹⁷⁰.

En sentido contrario parecen pronunciarse otros autores. En efecto, para De Diego-Lora, es más conveniente advertir que «en algunas hipótesis quepa hablar de partes privilegiadas»¹⁷¹; y a este respecto también señala lo establecido por el c. 1678 §§ 1-2, que prescribe una paridad en cuanto a las facultades

165. «Deinde depositioni immediate subscribere iubeantur, et post eos subscribant defensor vinculi, promotor iustitiae, si adfuerit, instructor et actuarius»: PrM, art. 104 § 2.

166. Cf. P. PAVANELLO, *Il promotore di giustizia...*, cit., p. 115.

167. C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, cit., p. 239.

168. «È evidente che i due pubblici rappresentanti sono sostanzialmente e processualmente equiparati alle parti private»: M. P. POMPEDDA, *Diritto processuale...*, cit., 56.

169. Cf. N. CAPPONI, *I principi pubblicità...*, cit., 174.

170. Cf. G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale...*, cit., 281.

171. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1603*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Pamplona 2001.

que pertenecen a los patronos de las partes y los representantes del ministerio público eclesial.

En relación directa con la disposición del c. 1603 § 3, otros autores (Usai, Arroba) opinan que aunque el promotor de justicia tenga derecho a una última réplica, respecto de la respuesta de la parte privada, eso no debe llevar a considerarle parte privilegiada¹⁷².

A nuestro parecer, actualmente no puede admitirse una actuación privilegiada del promotor de justicia en su intervención procesal. El c. 1434 tiende a sentar las bases para admitir una igualdad de opciones procesales tanto de las partes privadas como públicas; de modo que las siguientes expresiones: «haber desaparecido la mayor parte de privilegios del promotor de justicia»; o que «el CIC ha reducido notablemente la diversidad de trato entre las partes públicas y privadas»¹⁷³, probablemente pongan en tela de juicio el principio de igualdad que el CIC tiende a establecer.

Ciertamente, podrán aducirse en contra de esta opinión las prescripciones de los cc. 1603 § 3, 1606 y 1678 §§ 1-2 que intentan poner entre paréntesis el principio de igualdad de partes. A este respecto, pueden ser orientadoras algunas consideraciones recientes hechas por algunos procesalistas.

Se sostiene, en efecto, que, a pesar de la nueva codificación, se advierte la conservación de leves huellas de una cierta condición privilegiada que aún se arrastra durante la vigencia del CIC 17, tales como el postrer derecho de réplica que se reconoce al promotor de justicia (1603 § 3), o su última observación que se requiere si el juez desea dictar sentencia y las partes descuidan la presentación de la defensa o se remiten a la ciencia y conciencia del órgano judicial (1606)¹⁷⁴. Sin embargo, a esos vestigios de la anterior codificación, no debe dárseles especial interés, puesto que «son más bien reliquias históricas de la pasada legislación privilegiaria»¹⁷⁵.

Respecto a las prescripciones del c. 1678 §§ 1-2, se puede decir que se trata más bien de un derecho procesal concedido al promotor de justicia, en cuanto tiene la preparación jurídica adecuada¹⁷⁶, para estar presente en el examen de las partes, testigos y peritos, y, además, poder conocer las actas judiciales y examinar los documentos presentados por las partes.

Por otra parte, a tenor de lo establecido en los arts. 243 § 1 y 245 DC para los procesos de nulidad matrimonial, tanto el derecho de réplica como las pos-

172. Cf. G. M. USAI, *Il promotore di giustizia...*, cit., pp. 140-141; M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, cit., p. 195, nota 78.

173. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., pp. 361-362; N. CAPPONI, *I principi pubblicità...*, cit., pp. 173-174.

174. Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 262.

175. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1434*, en ComEx, IV/1, p. 840.

176. Cf. *ibidem*, p. 839.

tras observaciones antes de dictar sentencia se atribuyen al defensor del vínculo y no al promotor de justicia aunque este intervenga en la causa.

6. *¿Actúa como un representante en los procesos?*

Esta pregunta nos conduce a otras cuestiones que posiblemente se susciten a la hora de estudiar la naturaleza procesal del promotor de justicia. Sin embargo, es conveniente presentarlas desde ahora para que posteriormente no sean del todo extrañas.

Para lograr este objetivo, puede ser útil uno de los trabajos de Grocholewski, cuya finalidad radicó en estudiar quién es la parte demandada en los procesos de nulidad matrimonial¹⁷⁷.

Quién sea la parte demanda en los procesos de nulidad de matrimonio es un tema discutido y poco claro. En primer lugar, porque no parece, para algunos, que corresponda a la realidad que se pueda admitir con cierto automatismo al cónyuge no actor como parte convenida. A ello se añaden los casos de litisconsorcio activo¹⁷⁸, que parecen apuntar que la parte demanda sería solamente el defensor del vínculo.

Si la dualidad de partes es un presupuesto procesal ineludible, es lógico que ante los procesos de nulidad matrimonial se busque justificar la presencia de este principio, porque sin él no es posible hablar propiamente de proceso judicial¹⁷⁹. Por lo tanto, conviene estudiar si la parte que no pide la nulidad es parte demandada o lo es, en todo caso, el defensor del vínculo. Flatten, respecto al otro cónyuge, prefería calificarlo como *alter coniux* en lugar de parte demandada o convenida¹⁸⁰.

En esta línea de búsqueda posibles soluciones, nos encontramos con la propuesta de Grocholewski para quien la parte demanda en los procesos de nulidad matrimonial es la autoridad eclesiástica, representada procesalmente por el defensor del vínculo. Llega a esta conclusión después de afirmar el presupuesto de dualidad de partes y examinar las opiniones de Staffa y Pompedda.

177. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii?*, en «Periodica» 79 (1990) 357-391.

178. Cf. L. DEL AMO, *La defensa del vínculo...*, cit., p. 283; C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, cit., pp. 330-331.

179. Cf. *ibidem*.

180. «Im Künftigen Eheprozeßrecht sollte man das kar herausstellen und als Gegenpartei den Defensor vinculi bezeichnen. Dieser als Vertreter des Ehebandes ist im echten Sinn die “pars conventa”. Für den nichtklingenden Ehegatten sollte man die Bezeichnung “pars conventa“ konsequent vermeiden und ihn neutral etwa als “alter coniux“ benennen»: H. FLATTEN, *Gesammelte Schriften zum kanonischen Eherecht*, Paderborn 1987, p. 460.

Respecto al principio de dualidad de partes, Grocholewski recuerda una declaración de la Signatura Apostólica que rechazaba la postura según la cual no es necesaria la existencia, en los procesos declarativos, de ese principio, siendo suficiente la relación entre el que pide la declaración y el juez, excluyéndose una tercera persona (a no ser que el promotor de justicia deba intervenir)¹⁸¹.

Las opiniones de Staffa y Pompèdda resumidas por Grocholewski hacen referencia a la naturaleza procesal del defensor del vínculo; y pueden sintetizarse así:

Para Staffa, si los cónyuges están enfrentados en sus pretensiones, entonces existe verdaderamente controversia en el juicio, que se dirimirá entre las partes; y, en esos supuestos, con toda propiedad, una parte puede ser llamada actora y la otra demandada. Pero en estos casos, el actor no reivindica, como en los juicios contenciosos, algo frente al demandado por medio del ministerio del juez, sino que invoca la declaración del propio estado¹⁸². Además, para este autor, la noción de actor y demandado no es la misma en las causas de nulidad de matrimonio y en los procesos criminales¹⁸³. En realidad, la controversia en las primeras no parece darse entre los cónyuges, sino más bien entre estos y el defensor del vínculo, porque el objeto de la controversia en las causas de nulidad matrimonial no es el bien privado sino el bien público unido al privado; por consiguiente éste es pretendido por las partes, mientras que el bien público es representado y defendido por el defensor del vínculo¹⁸⁴.

Pompèdda, por su parte, señaló que la noción de parte en los juicios de nulidad matrimonial se aplica a los cónyuges solamente de modo impropio; no pudiendo verificarse que una sea parte activa a quien corresponde el poder de ac-

181. «De essentia iudicii est controversia saltem implicita ideoque partes, sine quibus conflictus esse non potest (can. 1552 § 1) (...). Ex dictis sustineri non potest opinio quae esserat in iudicio declaratorio non haberi, praeter iudicem, partes duas, seu in hoc iudicio instaurari «simplicem relationem inter duos, sc. inter petitorem declarationis et iudicem», exclusa quavis tertia persona (nisi forte Promotor iustitiae intervenire debeat)»: SUPREMUN SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, Decisio, I.XII.1970, en «Periodica» 61 (1972) 174.

182. «Si sint discordes, habetur controversia in iudicio dirimenda inter partes, quarum una nonnisi actricis altera conventae nomine vocari potest. Animadvertendum est tamen et in hoc casu actorem non vindicare, sicut in ceteris iudiciis contentiosis, aliquid a reo convento per ministerium iudicis, sed a iudice invocare proprii status declarationem, quam iudex tantum concedere valet»: D. STAFFA, *De identitate inter accusationem et actionem in causis de nullitate matrimonii vel sacrae ordinationis*, en «Apollinaris» 30 (1957) 58.

183. Cf. *ibidem*, p. 59.

184. «Bonum privatum persequuntur ac defendunt partes; bonum publicum repraesentat ac tuetur, quantum postulat tutela matrimonii et praesumptionis in can. 1014 statutae, Defensor vinculi. Etsi de bono privato inter coniuges desit controversia, eadem adest nihilominus inter unam aut utramque partem quae agit pro bono privato et tutorem boni publici»: *ibidem*.

tuar y la otra parte pasiva a quien también incumbe el poder de actuar¹⁸⁵. Además, consideró que el concepto de parte en el proceso de nulidad matrimonial es atribuido con mayor exactitud, o si se quiere con menor defecto de propiedad del lenguaje, al defensor del vínculo como parte demandada¹⁸⁶.

Teniendo en cuenta estas opiniones de la doctrina, Grocholewski admitió que la parte demandada en los procesos de nulidad matrimonial no puede ser el otro cónyuge que no impugna la validez del matrimonio –esté o no en desacuerdo con la parte demandante–, ya que si los dos cónyuges impugnaran el matrimonio no sería posible el proceso debido a que no existe un contradictorio. En realidad el otro cónyuge no es parte demandada porque no es él quien impide o quien puede conceder lo que la parte actora pide en juicio¹⁸⁷.

Entonces ¿quién es la parte demandada? Para Grocholewski, la parte demandada es la autoridad eclesiástica de la Iglesia, a la que corresponde urgir el cumplimiento de las diferentes obligaciones matrimoniales¹⁸⁸. Por consiguiente, se critica la opinión según la cual el defensor del vínculo sea la parte demandada, y esto por las siguientes razones:

- al defensor del vínculo no le corresponde impedir o admitir al cónyuge (o cónyuges) a un nuevo matrimonio¹⁸⁹;
- el defensor del vínculo no existe fuera del proceso; es constituido para que intervenga en el proceso, y la parte demandada es aquella que existe fuera del proceso¹⁹⁰;

185. Cf. F. M. POMPEDDA, *L'assenza della parte nel giudizio di nullità di matrimonio. Garanzie del contraddittorio e del diritto di difesa*, en IDEM, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1994, p. 106.

186. «Forse potremmo dire che il concetto di *parte* nel processo di nullità di matrimonio è attribuito con maggiore esattezza o, se vogliamo, con minore difetto di proprietà di linguaggio, se poniamo come *parte convenuta* il difensore del vincolo»: *ibidem*, p. 107.

187. «Etiam meo iudicio coniux eius qui nullitatis matrimonium accusat numquam est, nec esse potest, vera pars conventa, et non solummodo quando uterque coniux declarationem nullitatis desiderat ac cum altero quoad nullitatis caput adductum concordat, sed neque quando coniuges inter se dissentiunt, seu alter impugnat et alter defendit validitatem eorum matrimonii. Etiam in hoc casu –repeto– coniux eius qui nullitatis matrimonium accusat non est pars conventa, seu non est is quem actor convenit ad mentem can. 1502 CIC, non est is nempe contra quem vel a quo aliquid ab actore petitur. Aliis verbis non est subiectum passivum litis, controversiae scilicet quam actor in iudicium deduxit ad hoc ut ex eius definitione aliquid sibi obveniret»: Z. GROCHOLEWSKI, *Quisnam est pars...*, cit., p. 374.

188. «Tunc pars conventa contra quam declaratio nullitatis matrimonii petitur, est illa auctoritas ecclesiastica ad quam pertinet obligationes matrimoniales et consecraria matrimonii urgere. Adversus eamdem enim coniux (vel coniuges) probare iudicialiter debet se illis obligationibus non obstringi vel illa consecraria non exsistere»: *ibidem*, p. 378.

189. «Non ad eum pertinet impedire aut admittere coniugem (vel coniuges) ad novum matrimonium» *ibidem*, p. 379.

190. «Immo, defensor vinculi nequidem exsistit extra processum, id est ipse constitutus est solummodo ad hoc ut in processu interveniat; pars conventa autem ea est quae exsistit extra processum»: *ibidem*.

- el defensor del vínculo no sufre los efectos de la sentencia¹⁹¹;
- los autores no consideran al defensor del vínculo *sic et simpliciter* parte, y el CIC no lo sitúa donde se regula las partes, sino donde se refiere a los ministros del tribunal¹⁹².

En definitiva, el defensor del vínculo es sólo el representante de la parte demandada, que no es otra que la competente autoridad eclesiástica, de modo análogo a como los padres o tutores o curadores están en juicio por los menores o por aquellos que carecen de uso de razón¹⁹³.

La opinión de Grocholewski ha sido justamente contestada por Morán Bustos al precisar este que quién sea la parte demandante no depende de quién puede conceder o impedir lo que la parte actora pide en juicio. En los supuestos de impugnación del vínculo matrimonial, la autoridad eclesiástica no es la que impide contraer un nuevo matrimonio, sino el «propio» vínculo. Además, no parece apropiado sostener que la nulidad del matrimonio se concede, sino que más bien es un reconocimiento¹⁹⁴. En este sentido, Pompèdda señaló en su momento que, en las causas matrimoniales, no se trata de reivindicar un derecho frente a otro sujeto, sino de obtener una declaración del estado personal¹⁹⁵.

Sin minusvalorar todas estas consideraciones de la doctrina, la opinión de Grocholewski no deja de iluminar nuestro estudio sobre la naturaleza procesal de promotor de justicia. En concreto, su opinión nos lleva a plantearnos las siguientes cuestiones: ¿puede admitirse que el promotor de justicia sea también un representante procesal? ¿De quién?

Si el promotor de justicia es constituido para velar del bien público eclesiástico (c. 1430); cabría pensar que es su representante procesal. Grocholewski, sin embargo, lo rechazaría porque el bien público en cuanto tal no tiene personalidad jurídica¹⁹⁶.

Además, el c. 1430 circunscribe la función de custodia del bien público eclesial por parte del promotor de justicia a las causas contenciosas en las que el bien público esté implicado y a las causas penales. Y ello porque la protección del bien público es ante todo una función que propiamente cumple la jerar-

191. «Defensor vinculi non tangitur effectibus sententiae»: *ibidem*, p. 380.

192. «Ceterum etiam auctorem supra citati eundem non sic et simpliciter veram partem conventam considerant et CIC de eodem non loquitur ubi sermo est de partibus sed ubi de tribunalis administris agitur»: *ibidem*.

193. «Mihi videtur defensorem vinculi eum esse qui partem conventam, seu competentem auctoritatem ecclesiasticam, in iudicio plene *repraesentat*, similiter ac parentes aut tutores vel curatores stant in iudicio pro minoribus, et pro iis qui rationis usus destituti sunt (can. 1478, § 1), curatores pro bonis interdictis et pro iis qui minus firmae mentis sunt (can. 1478, § 4); et praesertim legitimi repraesentantes pro personis iuridicis (can. 1480, § 1)»: *ibidem*, p. 381.

194. Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, cit., p. 319.

195. Cf. F. M. POMPEDDA, *L'assenza della parte...*, cit., p. 105.

196. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Quisnam est pars...*, cit., p. 380.

quía eclesiástica en el ejercicio de su poder jurisdiccional en todos las funciones que este engloba, incluido la judicial¹⁹⁷. ¿Puede admitirse entonces que el promotor de justicia es un representante, en los procesos, de la autoridad eclesiástica para la protección del bien público?

Esto lleva a plantearse ulteriores cuestiones:

- si puede admitirse que el promotor de justicia sea un *alter ego* de la autoridad eclesiástica y actúe en los procesos como si de ella misma se tratara;
- si la función del promotor de justicia es afín a la que desarrollan los abogados del Estado, de modo que su función se desenvuelve «según los criterios de parte, y, por tanto, con un interés igual o muy análogo al que mueve a los particulares»¹⁹⁸;
- finalmente, si por la existencia de situaciones jurídicas concretas (como la acusación penal o la impugnación de la validez del matrimonio), el promotor de justicia está facultado para actuar automáticamente representando a la autoridad eclesiástica.

Ahora bien, si el promotor de justicia actuara en los procesos como un representante, cabría la posibilidad de que se produjera alguna actuación directa por parte de la autoridad eclesiástica, ya que en los casos en los que se desarrolla una función representativa podrá exigirse alguna actuación directa del sujeto a quien se representa¹⁹⁹; sin embargo ello no ocurre cuando el promotor de justicia se hace presente en los procesos.

Podría admitirse que el promotor de justicia fuese representante de la autoridad eclesiástica si en la Iglesia hubiera división de poderes, de manera que los tribunales fueran independientes; de este modo, el promotor de justicia sería el representante del poder ejecutivo (ostentado por el Obispo diocesano), tal como suele personificarse la función del ministerio fiscal en los ordenamientos civiles²⁰⁰. Pero en la Iglesia no hay división de poderes, y por consiguiente el ministerio público eclesial no puede concebirse como un representante del poder ejecutivo.

Además, más recientemente se ha estimado que el ministerio fiscal de las legislaciones seculares no está incardinado a ninguno de los tres poderes del Estado, sino que hay que contemplarlo como una institución autónoma, ejercien-

197. Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 245.

198. L. PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho...*, cit., I, p. 275.

199. Cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1482*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Pamplona 2001.

200. «No es, por lo tanto, en sí mismo un órgano jurisdiccional, puesto que, si bien es funcionario del orden judicial, en realidad está investido de una función administrativa; y en tal sentido dice la ley que el M. P. es el representante del poder ejecutivo cerca de la autoridad judicial (art. 129 ley org. jud.), y por esta razón lo pone bajo la dirección del ministro de la justicia»: G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho...*, cit., II, p. 560.

do sus competencias mediante órganos propios²⁰¹. Pero esto, no suele suceder con la intervención del promotor de justicia en los procesos; primero, porque su participación depende de lo establecido por la ley o por que así lo ha decretado el obispo diocesano (c. 1431 §§ 1-2); y, segundo, porque su actuación en los procesos no parece ser del todo autónoma de la autoridad eclesiástica competente; debe señalarse, por ejemplo, cómo en el proceso penal el promotor de justicia no actúa con total autonomía de parte, sino que existe una cierta dependencia del Ordinario durante el tracto procesal (c. 1724 § 1).

En definitiva, no parece haber fundamento para considerar al promotor de justicia como representante de la autoridad eclesiástica; pero las cuestiones suscitadas hasta ahora nos ayudarán a comprender mejor la naturaleza procesal de promotor de justicia.

7. *Una dificultad*

Como ha quedado puesto de manifiesto, la doctrina tiene diferentes concepciones de parte, de aquí que no haya unanimidad al pronunciarse si el promotor de justicia es o no parte en aquellos procesos que interviene como litigante.

Los autores con un conocimiento jurídico puramente formal podrán admitir que el promotor de justicia actúa como verdadera parte cuando interviene como litigante, pues parte procesal es aquella que entabla un proceso y se sitúa en él como tal; más aún, se llama parte actora a quien emprende el proceso principal²⁰². Desde esta perspectiva destaca la actuación del promotor de justicia ejerciendo todos los medios instrumentales de parte actora, ya sea impugnando la validez del matrimonio o entablando el proceso criminal.

Pero para aquellos que sostienen un concepto material de parte, encontrarán dificultades para considerar al promotor de justicia parte procesal, ya que éste no es titular de la relación sustancial de aquellos procesos en los que interviene.

Ahora bien, reconocer la existencia de un interés en el promotor de justicia para intervenir en los procesos no parece que pueda discutirse, pero conviene advertir que no se trata de interés propio, sino de un interés público. En efecto, parte de la doctrina señaló en su momento que además de interés privado existe también el público, que es defendido por el promotor de justicia y el defensor del vínculo²⁰³. Con todo, como manifestó Olivero, también se ha pensado que solamente es parte procesal quien persigue un interés privado²⁰⁴.

201. Cf. E. ESCUSOL, *Manual de Derecho procesal-penal*, Madrid 1993, p. 210.

202. Cf. M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentarios al Código...*, cit., III, p. 365.

203. Cf. R. FIGUEROA, *La «persona standi in iudicio»...*, cit., p. 140.

204. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 25.

Como puede constatarse, formular un concepto de parte no es tarea fácil y clara; por ello, para manifestar nuestra opinión, procederemos en nuestra argumentación al hilo de las dificultades que se presentan con las demás concepciones de parte.

IV. NUESTRA OPINIÓN

1. *El promotor de justicia es parte «stricto sensu» en cuanto sujeto litigante de la relación jurídica procesal*

Para una noción de parte y poder referirla al promotor de justicia, es conveniente situarnos desde una concepción puramente formal, tratando de superar un concepto material de parte o apoyado en el interés llevado al proceso.

1º Como ya se ha visto, la mayoría de la doctrina canónica ha optado por un conocimiento puramente formal en la formulación de un concepto de parte; incluso en el término «in iudicio agere», presente en el c. 1476, se ha tratado de deducir que la regulación canónica parece inclinarse por una concepción marcadamente formalista a la hora de definir quién es parte: «La frase “in iudicio agere” (“demandar en juicio”) parece estar mostrando un elemento importantísimo de conceptualización. Se vendría a indicar que parte es la persona que “actúa”, que “demanda” en el juicio y que lo hace ejercitando una acción; y ese ejercicio vendría a ser la exigencia procesal de la pretensión sin que aparezca ya en primer plano la referencia a la efectiva existencia del derecho sustantivo en la titularidad del actor»²⁰⁵.

Siguiendo esta misma línea, se puede señalar que la relación jurídica material en causa no debiera ser admitida como criterio apto para determinar quién es parte en el proceso. La noción de parte no puede formularse a partir del titular del derecho material discutido en el juicio²⁰⁶, «vero è che la qualifica di parte nasce dalla relazione giuridica processuale, non da quella sostanziale»²⁰⁷. De aquí que tampoco quepa pensar en un sistema jurídico que solamente tenga como finalidad la protección de derechos subjetivos, olvidándose de otra serie de fenómenos que exigen una protección jurídica independientemente de definiciones apriorísticas de derechos materiales²⁰⁸.

205. S. PANIZO, *Temas procesales...*, cit., p. 273. Cf., también, G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., pp. 12-13.

206. «La relación jurídica sustancial es distinta de la relación jurídico procesal»: R. FIGUEROA, *La «persona standi in iudicio»...*, cit., p. 139. Cf., además, F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 77.

207. F. M. POMPEDDA, *L'assenza della parte...*, cit., p. 106.

208. Cf. F. WIEACKER, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid 1957, p. 145.

Una concepción de parte derivada desde la relación jurídico material, en realidad no parece estar conforme con el Derecho procesal canónico por las dificultades que se presentan al referirla a algunos procesos eclesiásticos.

En efecto, como ha puesto de manifiesto la doctrina respecto a las causas de nulidad matrimonial, si se individualiza la parte sólo en función de la titularidad de la relación jurídica sustancial deducida en juicio es difícil calificar al promotor de justicia como parte²⁰⁹. Cuando el promotor de justicia impugna la validez del matrimonio no es titular de la relación sustancial, sino que interviene de oficio para tutelar intereses jurídicos generales y públicos²¹⁰.

Sin embargo, podemos cuestionarnos si el promotor de justicia no es sujeto en absoluto de la relación sustancial. A este respecto, como ha puesto de manifiesto parte de la doctrina, el matrimonio «tiene una dimensión de santidad que proviene de su sacramentalidad (potencial o actual) y en cuya virtud la regulación del matrimonio de los fieles cristianos es propia de la jurisdicción eclesiástica»²¹¹. Por esa sacramentalidad, la Iglesia tiene competencia jurídica en todo lo relacionado con el matrimonio²¹². Estas consideraciones no hacen sino advertir que el sacramento del matrimonio es tutelado por la autoridad eclesiástica, y en el caso de la impugnación de la validez del matrimonio, la pretensión del ministerio público también estará justificada por esa tutela. De este modo, si en las causas matrimoniales el término relación sustancial incluye esa tutela correspondiente a la autoridad eclesial, puede admitirse que el promotor de justicia también es sujeto de la relación sustancial.

Otras causas en las que se presenta la misma dificultad para asumir un concepto material de parte son las de nulidad de la ordenación sacerdotal (cc. 1708-1712), que se encuentran sistemáticamente incluidas dentro de los procesos especiales. En efecto, el c. 1708 establece que el derecho de acusar la validez de la sagrada ordenación no sólo corresponde al propio clérigo interesado, sino también al Ordinario a quien esté sujeto el clérigo o al Ordinario de la diócesis donde el clérigo fue ordenado; en los dos últimos casos, el interés del Ordinario se funda en la necesidad de proteger el bien público eclesiástico, especialmente para evitar la celebración inválida de sacramentos²¹³.

En las causas de nulidad de la sagrada ordenación, las preces por las que se solicita la nulidad de la ordenación sagrada (c. 1709 § 1)²¹⁴, se dirige a la

209. Cf. C. M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, cit., p. 87, nota 256.

210. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 361; J. CARRERAS, *Comentario al c. 1678*, en ComEx, IV/2, p. 1891.

211. J. M. IGLESIAS ALTUNA, *Procesos matrimoniales...*, cit., p. 93.

212. Cf. F. R. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, I, Salamanca 2001, pp. 132-133.

213. Cf. J. PUNDERSON, *Comentario al c. 1708*, en ComEx, IV/2, p. 2018.

214. El escrito del actor para pedir la nulidad de la sagrada ordenación no parece que pueda considerarse auténtica demanda judicial; no solamente por la naturaleza administrativa del órga-

Congregación del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos que es la competente para decidir la vía –administrativa o judicial– y resolver estas causas (art. 68 PB).

Ahora bien, si una de estas determinadas causas se decidiera resolverla judicialmente, con independencia del tribunal que designe la Congregación (c. 1709 § 1), es razonable preguntarse si sólo se puede considerar parte a quien es titular de la relación sustancial, porque ¿a quién ha de estimarse parte cuando el Ordinario acusa la nulidad de la ordenación y se decida resolver la causa mediante sentencia? Pues es evidente que tal actor no es titular de la relación sustancial. Como puede verse, aquí se manifiesta otra dificultad para sostener una noción material de parte.

El mismo problema se presenta en los procesos penales, ya que desde un concepto material de parte, en el proceso penal habría que identificar a la parte actora con la persona ofendida por el reo, y desde esta perspectiva podrá pensarse en una «acción penal privada». Pero una consideración de esta naturaleza no parece estar conforme por lo establecido por el c. 1721 §§ 1-2, al prescribir que en las causas penales el promotor de justicia desempeña las funciones de actor.

2º Tampoco parece estar conforme el Derecho procesal canónico con una concepción de parte que estime exclusivamente el «interés que se lleva al pleito y, por lo tanto, sólo quien está legitimado para demandar o para proponer excepciones»²¹⁵. En el fondo, como han considerado algunos procesalistas, «se mezcla el concepto de parte con el de parte legitimada, es decir, entre parte y justa parte, entre lo que es forma y es sustancia del proceso»²¹⁶.

Puede coincidir, y es de esperar, que la parte sea, a su vez, justa parte; es decir, que tenga derecho a la sentencia favorable, acreditándose el *ius* o protegiéndose el interés legítimo²¹⁷. Pero, ¿qué sucede si el órgano judicial dicta sentencia negativa? Desde una concepción de parte apoyada en el interés llevado a juicio, podrá admitirse que no se ha llegado a ser parte y, por consiguiente, el proceso no ha dado comienzo; y efectivamente así lo sostuvieron quienes defendieron tal postura²¹⁸. Esto plantea no pocos problemas, porque si no hubo proceso, porque no había parte, entonces ¿qué aconteció ante el juez?

Desde esa concepción apoyada en el interés, ¿cómo pensar en sentencias negativas por parte del órgano judicial? A partir de un eventual acaecimiento de

no que recibe la petición, sino por el tratamiento, también administrativo, al que la petición queda sometida por el dicasterio para decretar su admisión o rechazo. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica...*, p. 114.

215. C. GULLO, *Introducción al título IV...*, cit., p. 1015.

216. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 193.

217. Cf. *ibidem*.

218. Cf. A. M. PUNZI NICOLÒ, *Parte...*, cit., p. 976.

sentencias negativas, no podría formularse una noción de parte apoyada en la relación sustancial del proceso, precisamente porque tal relación resulta inexistente²¹⁹. En el fondo se intenta sostener que los procesos sólo pueden entablarse si hay partes legitimadas.

Si el sujeto no ha llegado a ser parte por carecer de un interés y, por consiguiente, tampoco ha iniciado un proceso, entonces, vuelvo a repetir, ¿qué ha habido? ¿Qué nombre podrá recibir ese conjunto sucesivo de actos que probablemente acontecieron para estimar que el sujeto no se apoyaba en un interés? De igual modo, si el promotor de justicia actúa como litigante y al final no se le da la razón, ¿eso supone admitir que no ha habido proceso? ¿No ha habido parte alguna?

Las dificultades presentes en estas cuestiones abonan a favor de un concepto formal de parte, que puede referirse al promotor de justicia. De manera que un sujeto concreto podrá llegar a ser parte en el proceso sin ser por eso la parte legitimada. Si en el proceso se demuestra que el derecho no corresponde al sujeto que insta ante tribunal, o no se acredita la relación de un interés legítimo con ese sujeto, éste ha llegado a ser verdadera parte, pero no parte legítima o justa parte. En todo caso, dicho actor se ha instalado en el proceso como parte y con esa cualidad de parte ha podido llegar hasta la sentencia²²⁰. La consideración de parte procesal no puede deducirse de ser la parte legítima del proceso y, asimismo, la calificación de parte legítima no puede deducirse *a priori* por ser parte en el proceso, aunque la legitimación sea condición para obtener una sentencia favorable²²¹. En fin, se es parte procesal con independencia de la titularidad del derecho deducido en causa, pues esa titularidad es una cuestión que sólo se resuelve al final mediante el pronunciamiento del órgano judicial, en el que se dicta si el actor tenía derecho a reclamar.

Ciertamente, el c. 1505 § 2, 4º (cf. art. 121 § 1, 4º DC) parece prescribir la existencia de un *fumus boni iuris* como uno de los requisitos exigidos, por parte del órgano judicial, para la admisión del escrito de demanda. En este sentido, conviene recordar a Punzi y a Gullo, al sostener que era preciso apreciar un *fumus boni iuris* para la existencia de un derecho subjetivo, y consecuentemente entablar el proceso y llegar a ser parte en el mismo²²². Sin embargo, ese *fumus boni iuris* lo que exige es que del escrito de demanda se deduzca con certeza que la petición dirigida al órgano judicial tenga aparente fundamento, o quepa esperar razonablemente que así aparezca en el transcurso del proce-

219. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 15.

220. Cf. C. DE DIEGO-LORA-E. LABANDEIRA, *La tutela de los derechos en la Iglesia*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, pp. 789-790; C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 194.

221. Cf. G. OLIVERO, *Le parti nel giudizio...*, cit., p. 22.

222. Ver apartado II, numeral 3: Postura apoyada en el interés llevado al proceso.

so²²³. Además, en aquellas causas en las que el promotor de justicia debe intervenir, no parece que pueda negarse la existencia de un interés legítimo (público), pues la misma legitimación –*ad processum*– por la que se le concede una *habilitas* para actuar como litigante supone la existencia de un determinado interés; y lo mismo puede estimarse respecto de aquellos casos en los que tal intervención sea precisa por decisión del Obispo diocesano o los equiparados a éste, a tenor de los cc. 381 § 2 y 368.

Entre los requisitos necesarios para constituirse en parte procesal, ha de señalarse la *capacidad jurídica*; es decir, la aptitud necesaria para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas en general. Pero ésta no es suficiente; se requiere asimismo cierta aptitud para realizar con eficacia los actos procesales que la ley atribuye a las partes: reunir las cualidades intelectuales y volitivas para realizar actos jurídicos y responsabilizarse de ellos. Esta última es denominada *capacidad de obrar*²²⁴.

En principio, se supone que todo el que tiene capacidad de ser parte también es capaz de actuar procesalmente, de manera que una vez acreditada la capacidad de obrar y se actúe como tal en el proceso se tiene *capacidad procesal*, una aptitud que en el CIC se denomina como *persona standi in iudicio* (c. 1505 § 2, 2^o)²²⁵.

Estos requisitos se exigen para constituirse en parte procesal; pero esto es distinto de aquel *fumus boni iuris* que, aparentemente, debe demostrarse ante el tribunal para la oportuna admisión de la demanda; de aquí que ésta no pueda rechazarse si de su examen se deduce las condiciones para ser futura y legítima parte. En el desarrollo del proceso se demostrará la titularidad de un interés o derecho, pero esto sólo quedará verdaderamente comprobado hasta que se pronuncie el órgano judicial mediante la sentencia definitiva. En todo caso, el sujeto que pretende demostrar aquella titularidad se constituye en verdadera parte con derecho a la sentencia, aunque ésta no le sea favorable por no llegar a ser justa parte.

3^o En definitiva, a partir de una concepción jurídica formal, es posible sostener que, cada vez que el promotor de justicia intervenga como litigante es parte *stricto sensu*, aunque sea pública, y no por ello menos parte.

• Conviene señalar que el promotor de justicia hace posible el proceso, facilitando formalmente esa dualidad de sujetos enfrentados que se requieren para el debate procesal. La misma legitimación –*ad processum*– de la que el promotor de justicia está investido para incoar determinados procesos, apoya la opi-

223. Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 193, nota 14.

224. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al c. 1505*, en ComEx, IV/2, pp. 1203-1204; S. PANIZO, *Temas procesales...*, cit., pp. 277-278.

225. Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 195.

nión que le considera verdadera parte activa: es actor en causas de nulidad matrimonial y penales (c. 1674, 2º y art. 92, 2º DC, y c. 1721 §§ 1-2).

En principio, el promotor de justicia se convierte en parte actora por la misma pretensión que presenta ante el órgano judicial²²⁶; pero, además, se constituirá en parte, sea actora o tal vez demandada, porque el decreto judicial de admisión de la demanda así lo ha establecido en el proceso «sin perjuicio de que la relación procesal se constituya más tarde por la citación del demandado, y sin perjuicio de las excepciones y defensas que esta persona demandada pueda alegar ante el juez con esa posición en que se ha encontrado como consecuencia de la decisión judicial que admitió a trámite la pretensión y la citación consecuentemente efectuada»²²⁷.

- Al estimar que el promotor de justicia es parte en aquellos procesos en los que interviene como litigante, al mismo tiempo se advierte que no es sujeto de la relación sustancial en causa, pero esto no debe llevar a negarle la cualidad de parte. Puede admitirse que el promotor de justicia, actuando como verdadera parte en los procesos, interviene no para la satisfacción de un derecho subjetivo propio, sino para la defensa de un derecho de la comunidad eclesiástica, pues el bien público es digno de tutela judicial.

Asimismo, si por un lado se ha intentado distinguir entre parte y justa parte (ésta última con derecho a una sentencia favorable), por otro, tampoco debe negarse la consideración de parte al promotor de justicia porque puede pensarse que tal consideración sólo puede referirse a quienes persiguen intereses privados, negándose así a quien persigue intereses públicos, intereses de la comunidad eclesial que se estiman protegibles por el ordenamiento canónico.

2. *Un oficio eclesiástico que cumple su función ante y en el tribunal desde la condición de parte*

Cuando Guasp trató de precisar la función del ministerio fiscal, estimó que puede suceder que el Estado no quiera abandonar a la iniciativa particular una determinada pretensión, o una oposición a la misma. Por ello, se crea un órgano específico (ministerio fiscal) cuya misión primordial pueda ser la interposición de pretensiones, o la oposición a ellas, ante el órgano jurisdiccional, en vez o además de la actividad que en este sentido desarrollen las partes²²⁸.

De modo semejante, se puede estimar que en la Iglesia, en defensa del bien público, no quiera abandonarse a la iniciativa particular la existencia de al-

226. «Qualitas partis petitione iudiciali constituitur»: F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 502.

227. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 192.

228. Cf. J. GUASP, *Derecho procesal...*, cit., I, p. 162.

guna pretensión, o la oposición a la misma, ante los órganos judiciales; entonces se requiera el establecimiento de un ministerio público, aunque no en sentido estricto sino lato²²⁹, que tenga como función propia defender el bien público implicado en los procesos.

«Habrà de actuar un sujeto, que ejerce tal ministerio, en petición de que el bien público eclesial quede tutelado por los órganos de justicia, de manera que los bienes particulares perseguidos procesalmente por los particulares no puedan en modo alguno anteponerse o prosperar en perjuicio del bien público de la Iglesia»²³⁰.

Así, en el Derecho procesal canónico, el ministerio público está integrado por dos oficios próximos bien diferenciados que tienen como función la defensa procesal del bien público eclesiástico: el promotor de justicia y el defensor del vínculo: «el oficio y la función del Ministerio público son en el derecho de la Iglesia de dos clases diferentes: o se tiene en cuenta el interés público que caracteriza a las causas criminales y a algunas causas contenciosas, y en tal caso nos hallamos con el llamado fiscal o promotor de justicia, o se contemplan de modo especial las causas concernientes al orden sagrado y al matrimonio, y entonces se da, con el fin de proteger el vínculo respectivo, el llamado defensor del vínculo»²³¹.

Desde el tema que tratamos de abordar, podrá sostenerse que «ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público» (c. 1430) y cuya función desempeña ante y en el tribunal eclesiástico desde la condición de parte²³².

Apuntamos algunas observaciones desde esta perspectiva:

1ª En primer lugar, conviene recordar, como ya se indicó desde el inicio²³³, que el promotor de justicia es un oficio propio de la curia judicial, pero no constituye el tribunal, no es miembro de éste; y por carecer de potestad judicial, no le compete emitir decisiones procesales.

Sin embargo, el promotor de justicia desempeña su oficio ante y en el tribunal de justicia. Desde este punto de vista, conviene señalar que parte de la doctrina ha estimado que la prescripción sobre la constitución de dicho oficio parece estar más ligada a la erección de los tribunales eclesiásticos que a la estructura en que estos radican²³⁴; más aún, puede pensarse que el promotor de

229. Cf. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 299.

230. C. DE DIEGO-LORA, *La defensa procesal del bien público eclesiástico*, en A. CARRASCO-J. PRADES (ed.), *In Communionem Ecclesiae*, Madrid 2003, p. 56.

231. F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho...*, cit., p. 111.

232. Cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1430*, en ComEx, IV/1, 816; C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 243.

233. Ver apartado I.

234. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor...*, cit., p. 253.

justicia parece ser más bien un oficio de los tribunales de justicia que de la diócesis misma²³⁵.

Durante la vigencia del CIC 17, algún autor señaló que el promotor de justicia era un oficio creado para el proceso²³⁶, algo que parecía deducirse de la misma norma que estableció su constitución (c. 1586 CIC 17).

Actualmente, no parece que el promotor de justicia pueda desempeñar su oficio fuera del ámbito procesal, y esto puede deberse a la misma disposición que prescribe su constitución en la diócesis: «para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales...» (c. 1430); de manera que «quien por oficio está obligado a velar del bien público» a tenor del c. 1430, su función parece estar enmarcada únicamente dentro del ámbito procesal.

La constitución del promotor de justicia tiene como finalidad defender el bien público de la Iglesia, pero no ha de velar por él donde quiera que resulte involucrado, sino que como tal promotor de justicia solamente deberá intervenir en el proceso canónico si así lo exige la implicación de dicho bien público.

De este modo, el promotor de justicia encuentra su ámbito de actuación en el proceso canónico, y puede admitirse que el desempeño de su oficio está ligado y condicionado al y por el proceso judicial²³⁷. «En el proceso canónico se haya su ámbito de actividad en defensa del bien público eclesialístico, pero el proceso le condiciona a su vez el ejercicio de su ministerio»²³⁸.

2ª Ahora bien, ¿es un oficio constituido para ejercer funciones de parte? ¿Ha de desempeñar su oficio desde la posición de parte?

Después de haber admitido que el promotor de justicia es parte *stricto sensu* en cuanto sujeto litigante de la relación jurídica procesal, no parece que haya mayor dificultad para sostener que dicho oficio defiende el bien público precisamente desde la condición de parte; y de ahí que, por un lado, se sostenga que ajustadamente puede admitirse que el promotor de justicia es parte *stricto sensu* y, por otro, que ejerciendo funciones propias de parte cumple con el desempeño de su oficio.

El promotor de justicia, en defensa del bien público y dentro del proceso canónico, actúa como verdadera parte, pudiéndose valer de todos los medios instrumentales propios de parte²³⁹; es decir, le han de corresponder todas las obligaciones y derechos derivados de su propia condición de parte.

235. Cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c. 1431*, en ComEx, IV/1, p. 820.

236. Cf. F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho...*, cit., p. 111, nota 20.

237. Cf. C. DE DIEGO-LORA, *La defensa procesal...*, cit., p. 57.

238. *Ibidem*. Cf., además, Á. PALOMERA, *El promotor de justicia en el ordenamiento canónico*, en «Revista de Derecho» 6/6 (1998) 187.

239. Cf. M. J. ARROBA, *Diritto processuale...*, cit., p. 197, nota 82. L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 1434*, en IDEM, *Il Codice de Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, III, Roma 1996.

Las funciones de parte, sea actora o demandada, que pertenecen al promotor de justicia, podrán extenderse desde el inicio del proceso hasta la posible impugnación de las decisiones del órgano judicial²⁴⁰; y lo mismo podrá sostenerse cuando actúe como interviniente principal en las causas de separación conyugal, pues viene hacerse parte en ellas.

Pero al admitir que el promotor de justicia adopta la posición de parte, no deja de advertirse, además, que esa situación no le exime de las responsabilidades que puedan originarse en cuanto oficio eclesiástico radicado en la curia judicial, por eso cualquier falta a sus correspondientes obligaciones, al menos por la omisión de la debida diligencia, se encuentra situado en el mismo nivel de los ministros y ayudantes del tribunal respecto a las posibles sanciones previstas (c. 1457 §§ 1-2 y art. 75 DC).

3ª En conclusión, respecto a la intervención del promotor de justicia como litigante en los procesos, hemos de señalar lo siguiente:

- El promotor de justicia no es representante de la potestad ejecutiva desde el tribunal eclesiástico, pues en la Iglesia no existe el principio de división de poderes; el titular de la potestad judicial es el mismo de la potestad legislativa y administrativa (c. 391 §§ 1-2). Por ello, no se puede admitir que el promotor de justicia tenga como misión directa vigilar la administración de justicia, pues esto compete al Obispo diocesano (c. 1457 § 1) y a la Santa Sede (c. 1445 § 3, 1º y PB art. 124, 1º).
- Sin embargo, la actuación del promotor de justicia no puede reducirse a una simple función auxiliadora del órgano judicial. No se trata de una actuación análoga a la que podrá corresponder al auditor a tenor del c. 1428, cuya función específica podrá limitarse a recoger pruebas y presentarlas al órgano judicial²⁴¹.
- Al promotor de justicia han de reservarse los mismos derechos procesales de las partes, teniendo como finalidad siempre la defensa del bien público²⁴², y ha de reconocérsele una cierta autonomía en el ejercicio de todos los medios instrumentales de parte.
- La necesidad o conveniencia de asegurar la defensa del bien público eclesial fue lo que llevó a establecer la participación del promotor de jus-

240. Además de la asimilación que el CIC pretende sentar entre partes pública y privada (c. 1434, 1º y 2º), existen momentos procesales en los que de modo expreso se establece la actuación del ministerio público (en nuestro caso del promotor de justicia) si está presente en el proceso. Cf. cc. 1533, 1561, 1603 § 3, 1606, 1626 § 1, 1628, 1636 § 2, 1678 § 1, 1693 § 1, 1724 § 1, 1727 § 2.

241. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1428*, en ComEx, IV/1, p. 808.

242. Cf. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos...*, cit., III, p. 39; M. CABREROS-S. ALONSO, *Comentarios al Código...*, cit., III, p. 283.

ticia en los procesos²⁴³, de aquí que cumpla dicha defensa ante y en el tribunal pero adoptando la posición de parte.

- Recientemente, parte de la doctrina ha subrayado la acción de *defender* el bien público como lo más propio en el promotor de justicia. Así, se estima que lo propio del ministerio público eclesial es la *defensa* del bien público eclesiástico, de manera que *no* es la *protección*, pues esto es propio de la jerarquía eclesiástica en el ejercicio de su poder jurisdiccional, y *tampoco* la *tutela*, pues es una función que en primer lugar corresponde al juez o tribunal en cada caso (c. 1452 § 1)²⁴⁴.

Estas consideraciones no hacen sino precisar la función que propiamente compete al promotor de justicia: su función no es la proveer directamente a la protección del bien público²⁴⁵, sino la defensa del mismo en el proceso desde la condición de parte, para que el órgano judicial pueda así tutelarlos.

3. Como asesor del tribunal no puede considerarse parte

Cuando Muniz se refirió a alguna otra función que el promotor de justicia podía desempeñar además de lo establecido por el CIC 17, señaló la posibilidad de ser oído en asuntos de importancia en los que no se prescribía taxativamente que determinadas personas intervinieran mediante la emisión de su consejo²⁴⁶. A este respecto añadió: «jamás puede ser tachado de ligero el Ordinario que antes de resolver asuntos de alguna importancia oye el consejo de varón prudente y amante de la justicia»²⁴⁷. De igual modo, cuando el tribunal de justicia decreta prudentemente la intervención del promotor de justicia mediante la emisión de su consejo, dicha decisión no podrá apreciarse como una medida arbitraria; podrá ser más bien una decisión acertada en orden a la correcta dirección del proceso.

Ahora bien, si se ha estimado que el promotor de justicia es verdadera parte cuando interviene como litigante en los procesos, esto no sucede, en cambio, cuando participa mediante la emisión de algún voto o dictamen; es decir, cuando actúa como asesor del tribunal.

Por analogía, respecto a la función del ministerio fiscal secular²⁴⁸, es conveniente señalar que la calificación de parte no puede atribuirse al promotor de

243. Cf. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., I, p. 302.

244. Cf. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho...*, cit., p. 245. En contra, J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1995, p. 83.

245. Cf. I. ZUANAZZI, *Le parti e l'intervento del terzo...*, cit., p. 361, nota 170.

246. Cf. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, I, Sevilla 1925, pp. 118-119.

247. *Ibidem*, p. 119.

248. Cf. G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho...*, cit., II, p. 7, nota 1.

justicia cuando únicamente es llamado para oírsele en orden a realizar determinadas actuaciones procesales.

La doctrina procesal civil más recientemente ha calificado al ministerio fiscal como una «parte informante» si se prescribe que «se oiga» o «se deba oír»; es decir, solamente para expresar alguna opinión jurídica²⁴⁹; pero no ha dejado de suscitarse alguna dificultad para diferenciar este tipo de actuación de aquella en la que el ministerio fiscal interviene como verdadera parte, o sea, cuando ejercita acciones o son ejercidas contra él²⁵⁰.

Sin embargo, no parece adecuado atribuir dicha calificación de «parte informante» al promotor de justicia cuando se requiera su consejo. Si se establece que el promotor de justicia ha de intervenir mediante la emisión de un voto, quizá sea preferible referirse a él como un asesor del órgano judicial: cuando participe mediante la emisión de un dictamen, habrá de estimarse que actúa como técnico o asesor (*peritus iuris*) del tribunal eclesiástico.

CONCLUSIONES

1. Hemos adoptado una concepción formalista de parte; es decir, partimos de la relación jurídica procesal para determinar quién es parte en el proceso. Una postura que defienda la relación jurídica material en causa, para formular un concepto de parte, no podría admitirse en Derecho Canónico debido a las dificultades que se presentan al referirla a algunos procesos eclesiásticos; concretamente, a los procesos de nulidad matrimonial (c. 1674, 2º y art. 92, 2º DC), a los procesos penales y a los procesos de nulidad de la ordenación sacerdotal (c. 1708), en donde el actor no tiene por qué coincidir necesariamente con el titular de la relación jurídica sustancial. Igualmente, una concepción de parte deducida del interés que determina el pleito, tampoco podrá ser admisible, ya que se es parte procesal independientemente de la titularidad del derecho que se deduce en causa, pues dicha titularidad sólo será resuelta al final mediante el pronunciamiento del órgano judicial.

2. El promotor de justicia desempeña su misión ejerciendo fundamentalmente todos los derechos y deberes propios de las partes litigantes en los procesos, ya sea como actor o, en su caso, como demandado. Para las causas penales, el c. 1721 § 2 parece establecer que el promotor de justicia «desempeña la función de actor»; mientras que en las causas contenciosas, habrá que estar a lo

249. Cf. L. PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho...*, cit., I, p. 277.

250. «Los italianos, que han dedicado un gran esfuerzo a desentrañar esos problemas, vienen hablando, desde hace tiempo, del *ministro pubblico agente*, frente al *ministro pubblico* (simplemente) *interviente o concludente*. Los franceses, de otro lado, según los casos, dicen que es *parte principal* o *parte adjunta*»: *ibidem*, p. 278, nota 109.

que disponga la normativa canónica en cada caso, o dependerá del carácter con el que intervenga en ellas. Pero si el promotor de justicia debe participar como litigante porque así lo requiere la defensa del bien público en una causa concreta, por disposición expresa de ley le corresponden todas las posibilidades derivadas de los principios dispositivo y de defensa a tenor del c. 1434, 1º y 2º.

3. Cuando el promotor de justicia actúa como litigante en los procesos, adopta, en consecuencia, la posición de parte, está como verdadera parte y podrá valerse de todos los medios instrumentales que se establecen para ella. Pero para aplicar la noción de parte al promotor de justicia es necesario situarse desde una concepción puramente formal de ésta, pues sólo desde ella es posible afirmar que es parte *stricto sensu* en cuanto sujeto litigante de la relación jurídica procesal. Por ello, desde esa postura de parte estará obligado a velar por el bien público eclesiástico (c. 1430).

4. La función del promotor de justicia también podrá extenderse en ocasiones a la emisión de un *votum* o dictamen para que los tribunales eclesiásticos realicen determinadas actuaciones procesales. En estos casos, en defensa del bien público pero sin adoptar entonces la posición de parte, el promotor de justicia interviene en los procesos como asesor del órgano judicial, asistiendo con su ayuda para un adecuado desarrollo de los mismos (*peritus iuris*).

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*, 25.I.1983, en AAS 75 (1983) pars II. IDEM, *Motu proprio Nuntiaturae Apostolicae*, 2.X.1999, en AAS 92 (2000) 5-17. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Provida Mater Ecclesia*, 15.VIII.1936, en AAS 28 (1936) 313-361. SECRETARIA STATUS, *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, en AAS 86 (1994) 508-540. SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *Decisio*, 1.XII.1970 en «Periodica» 61 (1972) 169-180. TRIBUNAL ROTAE ROMANAE, c. PARRILLO, *decr.*, 3.VII.1933, en ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, *Decisiones seu sententiae* 25 (1933) 420-423; IDEM, c. JULLIEN, *decr.*, 27.XI.1937, en ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, *Decisiones seu sententiae* 29 (1937) 713-724.

II. COMENTARIOS AL CIC EN VIGOR

BENLLOCH-POVEDA, A. (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 2002. CHIAPPETTA, L., *Il Codice de Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, III, Roma 1996. CORIDEN, J.-GREEN, T. (ed.), *The Code of Canon Law: A text and commentary*, London 1985. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Pamplona 2001. LÜDICKE, K. (dir.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1988-... MARZOA, A.-MIRAS, J.-RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I-IV, Pamplona 2002. PINTO, P. V. (cur.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001.

III. AUTORES

ARROBA, M. J., *Comentario a los cc. 1430-1436*, en A. BENLLOCH-POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Valencia 2002. IDEM, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994. AZNAR GIL, F. R., *Derecho matrimonial canónico*, I, Salamanca 2001. BLASI, A., *Il diritto di difesa negli istituti processuali canonici*, en «Archivio giuridico Filippo Serafini» 207 (1987) 89-110. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, IV, Romae 1927. BONNET, M., *El matrimonio acusado por el promotor de justicia, a tenor del canon 1971*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 1 (1946) 453-486. BONNET, P. A., *Le parti in causa. Brevi annotazioni ai can. 1476-1490 CIC*, en «Periodica» 84 (1995) 489-514. BOUX, D., *Tractatus de iudiciis ecclesiasticis*, I, Parisiis 1883. CABREROS, M., *La apelación propuesta por el defensor del vínculo matrimonial*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 3 (1948) 139-145. IDEM, *La intervención de tercero en la causa*, en IDEM, *Estudios canónicos*, Madrid 1956. IDEM, *Nuevos estudios canónicos*, Vitoria

1966. CABREROS, M.-ALONSO, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1963. CAPELLO, F. M., *La figura giuridica del promotore di giustizia e la sua funzione nel processo matrimoniale canonico*, en D. GIUFFRÈ (dir.), *Studi di storia e diritto in onore di Carlo Calisse*, II, Milano 1939, pp. 169-188. IDEM, *Summa iuris canonici*, III, Romae 1955. CAPPONI, N., *I principi pubblicità e della parità della parti in giudizio, nel nuovo processo contenzioso canonico in genere e del processo matrimoniale in specie*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 95 (1984) 164-175. CARNELUTTI, F., *Estudios de Derecho procesal*, I, Buenos Aires 1952. IDEM, *In tema di intervento del pubblico ministero*, en «Revista di diritto processuale civile» 14 (1937) 137-241. IDEM, *Institutiones del nuevo proceso civil italiano*, Barcelona 1942. IDEM, *Sistema de Derecho procesal civil*, II, Buenos Aires 1944. CARRERAS, J., *Comentario al c. 1678*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 1889-1893. CHIOVENDA, G., *Institutiones de Derecho procesal civil*, Madrid 1922. CLARÍA, J. A., *Tratado de Derecho procesal penal*, II, Buenos Aires 1962. COCCHI, E., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum scholarum*, IV, Taurinorum Augustae 1930. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, Taurini 1956. COPPOLA, R., *Comentario a los cc. 1721-1728*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 2082-2103. CORDÓN, F., *Introducción al Derecho procesal*, Pamplona 1998. DAHYOT-DOLIVET, I., *Promotor iustitiae*, en *Dictionarium Morale et Canonicum*, III, Romae 1966, pp. 867-870. DE DIEGO-LORA, C., *Comentario a los cc. 1430-1436*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 2002, pp. 811-858. IDEM, *Comentario al c. 1603*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Pamplona 2001. IDEM, *La defensa procesal del bien público eclesialístico*, en A. CARRASCO-J. PRADES (ed.), *In Communionem Ecclesiae*, Madrid 2003, pp. 55-74. IDEM, *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio*, en «Ius Canonicum» 17 (1977) 15-73. DE DIEGO-LORA, C.-LABANDEIRA, E., *La tutela de los derechos en la Iglesia*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, pp. 777-820. DE DIEGO-LORA, C.-RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho procesal canónico*, Pamplona 2003. DEL AMO, L., *Comentario a los cc. 1430-1437*, en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y anotada, Pamplona 2001. IDEM, *La defensa del vínculo*, Madrid 1954. DELLA ROCCA, F., *Appunti sul processo canonico*, Milano 1960. IDEM, *Comentario al c. 1636*, en P. V. PINTO (cur.), *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2001. IDEM, *Institutiones de Derecho procesal canónico*, Buenos Aires 1950. IDEM, *Manual de Derecho Canónico*, II, Madrid 1962. IDEM, *Nuovi saggi di Diritto Processuale canonico*, Padova 1988. IDEM, *Processo canonico*, en AA.VV., *Novissimo digesto italiano*, XIII, Torino 1966, pp. 1095-1099. IDEM, *Uno sguardo al nuovo Codice di Diritto Canonico in materia processuale*, en U. TRAMMA (cur.), *Giustizia e servizio*, Napoli 1984, pp. 141-158. DE PAOLIS, V., *Il processo penale nel nuovo Codice*, en Z. GROCHOLEWSKI-V. CARCEL (cur.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, pp. 473-494. EICHMANN, E., *El Derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931. ERLEBACH, G., *La nullità della sentenza giudiziale*

le «*ob ius defensionis denegatum*» nella giurisprudenza rotale, Città del Vaticano 1991. ESCUSOL, E., *Manual de Derecho procesal-penal*, Madrid 1993. FÉLIX BALLESTA, M. Á., *Promotor de justicia*, en AA.VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, II, Murcia 2000, pp. 863-873. FERNÁNDEZ, J. M., *Algunas notas sobre el fiscal en la legislación canónica particular española: un modelo singular*, en «*Revista Española de Derecho Canónico*» 59 (2002) 849-855. FERRÉ, J. M., *Protección procesal del tercero en el Derecho Canónico*, Barcelona 1982. FIGUEROA, R., *La «persona standi in iudicio» en la legislación eclesiástica*, Roma 1971. FLATTEN, H., *Gesammelte Schriften zum kanonischen Eherecht*, Paderborn 1987. GARCÍA FAÁLDE, J. J., *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1995. GROCHOLEWSKI, Z., *Comentario a los cc. 1427-1428*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 2002, pp. 803-808. IDEM, *Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii?*, en «*Periodica*» 79 (1990) 357-391. GUASP, J., *Derecho procesal civil*, I, Madrid 1968. GULLO, C., *Introducción al título IV: De las partes en causa*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 2002, pp. 1014-1015. IGLESIAS-ALTUNA, J. M., *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2001. LAZZARATO, D., *Il promotore della giustizia esercita funzioni giurisdizionali?*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» 48 (1937) 366-368. LEGA, M.-BARTOCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem Iuris Canonici*, I-III, Romae 1950. LIEBMAN, E. T., *Manuale di diritto processuale civile*, I, Milano 1992. LÜDICKE, K., *Comentario a los cc. 1430-1436*, en IDEM (dir.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1988-... LLOBELL, J., *Il patrocinio forense e la «concezione istituzionale» del processo canonico*, en P. A. BONNET-C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pp. 439-478. MADERO, L., *La intervención de tercero en el proceso canónico*, Pamplona 1982. MIELE, M., *Il promotore di giustizia nelle cause di nullità del matrimonio*, en S. BERLINGÒ-S. GHERRO (ed.), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padova 1991, pp. 133-178. MORÁN BUSTOS, C. M., *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio de los cónyuges*, Salamanca 1998. MORENO HERNÁNDEZ, M., *Derecho procesal canónico*, I, Barcelona 1975. MONETA, P., *Processo giudiziario canonico*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI, Milano 1987, pp. 886-903. IDEM, *Promotore di giustizia*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXVII, Milano 1988, pp. 96-100. MUNIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, I, Sevilla 1925. IDEM, *Procedimientos eclesiásticos*, III, Sevilla 1926. NAZ, R., *Promoteur de justice*, en IDEM (dir.), *Dictionnaire de Droit canonique*, VII, Paris 1965, cols. 357-360. NOVAL, I., *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, IV/1, Augustae Taurinorum-Romae 1920. OLIVERO, G., *Le parti nel giudizio canonico*, Milano 1941. PALOMERA, Á., *El promotor de justicia en el ordenamiento canónico*, en «*Revista de Derecho*» 6/6 (1998) 185-190. PANIZO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999. PAVANELLO, P., *Il promotore di giustizia e il difensore del vincolo*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (cur.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*. XXIV Incontro di Studio Villa Luzzago-Ponte di Legno (BS) 30 giugno-4 luglio 1997, Milano 1998, pp. 109-126. PINTO, P. V., *I processi nel Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1993. PINTO GOMEZ, J. M., *La giurisdizione*, en P. A. BONNET-C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pp. 101-132. POMPEDDA, M. F., *Comentario a los cc. 1430-1437*, en P. V. PINTO (cur.), *Commento al Codice di*

Diritto Canonico, Città del Vaticano 2001. IDEM, *Decisione-sentenza nei processi matrimoniali: Del concetto e dei principi per emettere una sentenza ecclesiastica*, en IDEM, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1994, pp. 153-194. IDEM, *Diritto processuale nel nuovo Codice di Diritto Canonico. Revisione o innovazione?*, en IDEM, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1994, pp. 43-85. IDEM, *L'assenza della parte nel giudizio di nullità di matrimonio. Garanzie del contraddittorio e del diritto di difesa*, en IDEM, *Studi di Diritto processuale canonico*, Milano 1994, pp. 89-117. PRIETO-CASTRO, L., *Tratado de Derecho procesal civil*, I, Pamplona 1985. PROTO PISANI, A., *Parti (diritto processuale civile)*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXI, Milano 1981, pp. 917-942. PUNDERSON, J., *Comentario al c. 1708*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 2018-2019. PUNZI NICOLÒ, A. M., *Parte (diritto canonico)*, en AA.VV., *Enciclopedia del Diritto*, XXXI, Milano 1981, pp. 972-986. RAMOS, F., *Derecho procesal civil*, I, Barcelona 1992. RAMOS, F. J., *I tribunali ecclesiastici*, Roma 2000. ROBERTI, F., *De condicione processuali promotoris iustitiae defensoris vinculi et coniugum in causis matrimonialibus*, en «*Apollinaris*» 11 (1938) 575-584. IDEM, *De processibus*, I, Civitate Vaticana 1956. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Comentario al c. 1505*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 1200-1209. IDEM, *Comentario al c. 1674*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 1849-1865. IDEM, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002. IDEM, *La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos*, en «*Fidelium Iura*» 7 (1997) 247-285. ROMANO, R., *Della natura dell'intervento del promotore di giustizia nelle cause matrimoniali*, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» 48 (1937) 527-537. SALERNO, F., *Processo matrimoniale*, en VV.AA., *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI, Milano 1987, pp. 909-931. SANCHIS, J., *Comentario a los cc. 1717-1718*, en A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, pp. 2062-2066. IDEM, *L'indagine previa al processo penale*, en «*Ius Ecclesiae*» 4 (1992) 511-550. SATTA, S., *Il concetto di parte*, en AA.VV., *Scritti giuridici in memoria di P. Calamandrei*, III, Padova 1958, p. 691. SCAVO, L., *Il promotore di giustizia nel processo canonico*, en «*Revista di diritto processuale civile*» 14 (1937) 133-171. STAFFA, D., *De identitate inter accusationem et actionem in causis de nullitate matrimonii vel sacrae ordinationis*, en «*Apollinaris*» 30 (1957) 54-64. SUCHECKI, Z., *Il processo penale giudiziario nel «Codex Iuris Canonici» del 1983*, en «*Apollinaris*» 73 (2000) 367-405. IDEM, *Lo svolgimento del processo (cc. 1720-1728)*, en IDEM (cur.), *Il processo penale canonico*, Mursia 2000, pp. 199-257. TOMMASEO, F., *Parti (diritto processuale civile)*, en AA.VV., *Enciclopedia Giuridica*, XXII, Roma 1990, pp. 1-7. USAI, G. M., *Il promotore di giustizia ed il difensore del vincolo*, en R. FUNGHINI (dir.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, pp. 135-141. WERNZ, F. X.-VIDAL, P., *Ius canonicum*, VI, Romae 1927. WIEACKER, F., *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid 1957. WRENN, L., *Comentario al c. 1431*, en J. CORIDEN-T. GREEN (ed.), *The Code of Canon Law: A text and commentary*, London 1985. ZUANAZZI, I., *Le parti e l'intervento del terzo*, en P. A. BONNET-C. GULLO (cur.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, pp. 323-391.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. EL PROMOTOR DE JUSTICIA, OFICIO ECLESIAÍSTICO. I. Génesis en la institución de un oficio. 1. Primeros vestigios 2. Hacia la institución universal de un oficio fiscal. II. El promotor de justicia en el CIC de 1917. 1. El Promotor de justicia en los proyectos de codificación. a) *Schemata libri IV pars I*. b) El promotor de justicia en los votos de Noval y Many. c) La consideración del promotor de justicia en los diferentes *schemata* hasta 1910. d) *Schemata* posteriores a 1910. 2. El promotor de justicia en el CIC 17. a) Constitución y función del promotor de justicia. b) Elección y nombramiento. c) Ejercicio de sus funciones. III. El promotor de justicia en la Instrucción *Provida mater ecclesia*. 1. La presencia del promotor de justicia en el tribunal y requisitos de idoneidad. 2. Ejercicio del *ius accusandi* por parte del promotor de justicia. 3. Promotor de justicia en el desarrollo del proceso matrimonial. IV. El promotor de justicia en el CIC de 1983. 1. Breve historia de la elaboración de los cánones referidos al promotor de justicia. 2. Constitución preceptiva en cada diócesis. 3. Provisión episcopal del oficio. a) Tribunales diocesanos. b) Tribunales de otras circunscripciones eclesíásticas. c) Tribunales para los institutos religiosos de derecho pontificio. 4. Oficio de la curia judicial. 5. Sus titulares pueden ser clérigos o laicos. 6. Se requiere titulaciones académicas y determinadas cualidades morales. a) Titulaciones académicas. b) Cualidades morales. 7. Estabilidad del oficio y la posibilidad del nombramiento para una causa en particular. 8. Causa justa para su remoción. IV. El promotor de justicia en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales. 1. Introducción. 2. Promotor de justicia: nombramiento y requisitos personales. 3. Competencias del oficio. V. El promotor de justicia en las normas de los Tribunales apostólicos. 1. Normas para el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, 18.IV.1994. 2. Las normas especiales del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, 25.III.1968. 3. Congregación de la Doctrina de la Fe en cuanto tribunal. VI. El promotor de justicia en las normas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, 2.x.1999. CAPÍTULO II. PRINCIPIOS CODICIALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN DEL PROMOTOR DE JUSTICIA. I. Causas judiciales eclesíásticas en las que interviene. 1. Intervención en las causas contenciosas. a) Intervención prescrita por ley. b) Intervención *ex natura rei*. c) El bien público eclesíástico y el juicio del obispo para juzgar su implicación. 2. Participación en las causas penales. 3. Promotor de justicia y modos de intervención. a) Como asesor del tribunal. b) Como litigante. 4. Obligación de abstenerse en determinados casos. II. El promotor de justicia y su asimilación a las partes procesales (c. 1434). 1. Una disposición nueva. a) Los antecedentes del c. 1434. b) Cuestiones suscitadas en torno a lo establecido por el c. 1434. 2. Consecuencias jurídicas a tenor del c. 1434. III. Sanciones previstas por faltar la intervención del promotor de justicia (c. 1433). 1. El c. 1587 CIC 17 como fuente principal en la prescripción de una nueva norma. 2. La nueva disposición del CIC 83 (c. 1433). 3. Nulidad de los actos, nulidad de la sentencia y falta de citación del promotor de justicia. a) Nulidad de los actos. b) Nulidad de la sentencia. 4. Ausencia del promotor de justicia en los procesos. CAPÍTULO III. LA ACTUACIÓN DEL PROMOTOR DE JUSTICIA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. I. Introducción II. Causas de nulidad matrimonial. A. Proceso contencioso ordinario. 1. Legitimación para impugnar la validez de un supuesto matrimonio. a) Antecedentes históricos. b) La legitimación del promotor de justicia en los proyectos de

codificación. c) Clarificación del *ius impugnandi* en el promotor de justicia (c. 1674, 2º). d) Supuestos de hecho contemplados en el c. 1674, 2º. e) Obligación del promotor de justicia a impugnar la validez del matrimonio acreditados los requisitos del c. 1674, 2º. 2. Actuación del promotor de justicia en el proceso contencioso ordinario. a) Período introductorio. b) Período probatorio. c) Período de discusión. d) Renuncia a la instancia. e) Impugnación de la sentencia. B. Proceso documental. 1. Introducción. 2. La legitimación activa del promotor de justicia en el proceso documental. 3. El promotor de justicia y su actuación en el proceso documental. a) Fase introductoria. b) Fases de instrucción y de discusión. c) *¿Ius appellandi?* III. Causas de separación de cónyuges. 1. Introducción. 2. El promotor de justicia interviene necesariamente en las causas de separación personal de los cónyuges. 3. Procedimientos de separación conyugal. 4. Intervención del promotor de justicia en las causas de separación tramitadas procesalmente. a) Posición adoptada. b) Actuación en el proceso contencioso ordinario. c) Actuación en el proceso contencioso oral. IV. Procesos penales. 1. Introducción. 2. Intervención del promotor de justicia en la imposición de las penas canónicas. a) Durante la investigación previa. b) En el desarrollo del proceso penal. c) El promotor de justicia y su renuncia a la instancia. d) Derecho de apelación. CAPÍTULO IV. NATURALEZA PROCESAL DEL PROMOTOR DE JUSTICIA. I. Introducción. II. Consideraciones de la doctrina. 1. Semejanza a las partes litigantes. 2. Parte formal. 3. Como «verdadera» parte. 4. Parte *sui generis*. 5. *¿Parte privilegiada?* 6. *¿Actúa como un representante en los procesos?* 7. Una dificultad. III. Problemática para una consideración de «parte». 1. Diversas concepciones para una noción de «parte». a) Postura formalista. b) Postura sustancial-formalista. c) Postura apoyada en el interés llevado al proceso. 2. Ante las diversas concepciones de «parte». IV. Nuestra opinión. 1. El promotor de justicia es parte *stricto sensu* en cuanto sujeto litigante de la relación jurídica procesal. 2. Un oficio eclesiástico que cumple su función ante y en el tribunal desde la condición de parte. 3. Como asesor del tribunal no puede considerarse parte. V. Conformidad con el CIC. 1. Ministro del tribunal. 2. Una actuación desde la condición de parte. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.